



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: “ANÁLISIS DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ART. 198 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO”.**

**Trabajo de Investigación, previo a la
obtención del Título de Abogado de
los Tribunales de Justicia de la
República**

AUTOR: PAUL ORLANDO PINTADO BACUILIMA.

Número de cédula: 0104643044

TUTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MSc.

Año- 2019





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO: “ANÁLISIS DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ART. 198 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO”.**

**Trabajo de Investigación, previo a la
obtención del Título de Abogado de
los Tribunales de Justicia de la
República**

AUTOR: PAUL ORLANDO PINTADO BACUILIMA.

Número de cédula: 0104643044

TUTOR: DR. IVÁN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MSc.

Año- 2019

DEDICATORIA

A mi amada madre, que con su ejemplo me ha revelado el verdadero valor de las cosas, quien ha sido mi fortaleza, para luchar, a mis amigos y amigas, hermanos y hermanas que entre risas y libros me ayudaron a subir de peldaño en peldaño con responsabilidad; y, a todos aquellos que permitieron que este sueño sea posible, sin ustedes, no sería quien soy. Dios os pague.

AGRADECIMIENTO

Con inmensa gratitud y respeto el presente trabajo va dedicado a mis distinguidos profesores, de manera especial al Dr. Iván Patricio Culcay Villavicencio, quienes, con sus conocimientos impartidos durante mi carrera universitaria, han sido un pilar fundamental en mi formación académica.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE.....	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVE.....	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.....	8
1. FALSEDAD DOCUMENTAL	8
1.1 Antecedentes históricos.....	10
1.2 Concepto de Documento.....	12
1.2.1 Distinción entre documento e instrumento.....	13
1.2.2 Documento privado.....	14
1.2.3 Documento público.....	15
1.2.4 Instrumento público.....	17
1.3 Falsificación de documentos.....	17
1.3.1 Falsedad del documento.....	18
1.3.2 Deber de veracidad.....	22
1.3.4 Bien jurídico protegido.....	23
1.3.5 Simulación de negocio jurídico.....	25
1.3.6 Falsedad cometida por el funcionario.....	25
1.3.7 Facilitar la falsedad cometida por un tercero.....	26
1.3.8 La documentación falsa de hechos.....	28
1.3.9 Qué se entiende por “hechos” como objeto de la prueba judicial	30
1.3.10 Conductas Humanas.....	31
CAPITULO II.....	34
2. FALSEDAD IDEOLÓGICA.....	34
2.1. Análisis de la Falsedad ideológica.....	34
2.2. El delito de Falsedad ideológica.....	36
2.3. Bien jurídico protegido.....	37

2.4. Sujeto Activo.....	38
2.5. Análisis de la falsedad ideológica del Artículo 198 del Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano.	39
CAPITULO III.....	41
3.1. PREGUNTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS EN LIBRE.	43
3.2. TABULACIÓN DE DATOS	49
CONCLUSIONES.....	56
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1: Opinión sobre falsedad ideológica y material.....	49
Tabla 2: Opinión sobre ampliación del Art. 198	50
Tabla 3: Privación de libertad por falsificación.....	51
Tabla 4: Casos de falsificación	52
Tabla 5: Traslado en caso de falsificación ideológica	53
Tabla 6: Casos de falsedad ideológica más frecuentes.....	54
Tabla 7: Opinión sobre reformas de los Art. 198 del COGEP y 328 del COIP	55
Gráfico 1: Opinión sobre falsedad ideológica y material	49
Gráfico 2: Opinión sobre ampliación del Art. 198.....	50
Gráfico 3: Privación de libertad por falsificación	51
Gráfico 4: Casos de falsificación.....	52
Gráfico 5: Traslado en caso de falsificación ideológica	53
Gráfico 6: Casos de falsedad ideológica más frecuentes	54
Gráfico 7: Opinión sobre reformas de los Art. 198 del COGEP y Art. 328 del COIP	55

RESUMEN

La alteración de documentos, actualmente podemos considerarlo un delito silencioso dado que en muchas ocasiones no ha salido a la luz, se ha generado nuevas formas de cometer este ilícito, por ende, se hace necesario que se habrán nuevos caminos que viabilicen la investigación sin que se requiera un trámite previo. En el ámbito jurídico, según el Art. 207 del COGEP, el documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, haremos especial énfasis, en lo que respecta a la falsedad documental, que es considerada como la falta de autenticidad que produce nulidad de los actos jurídicos, sobre todo abordaremos como la ley civil se enfoca para su tramitación hasta obtener una sentencia que sirva de base para alcanzar la vía penal. La presente investigación es de carácter cualitativo, basándome en entrevistas a jueces, fiscales y abogados, apoyados en la doctrina.

Palabras Claves: Falsedad, documental, ideológica, material, inocua documentación pública, privada Falsificación.

ABSTRACT

The alteration of documents, currently we can consider it a silent crime since in many cases it has not come to light, new ways of committing this illicit have been generated, therefore, it is necessary that there will be new paths that make the investigation viable without a previous procedure is required. In the legal field, according to Art. 207 of the COGEP, the public document added to the process with a court order and notification to the opposite party, constitutes legally acted evidence, we will place special emphasis, in regard to the documentary falsification, which is considered as the lack of authenticity that produces nullity of legal acts, especially we will address how the civil law focuses for processing until obtaining a sentence that serves as a basis to reach the criminal route. The present investigation is of a qualitative nature, based on interviews with judges, prosecutors and lawyers, supported by the doctrine.

Keywords: False, documentary, ideological, material, harmless public documentation, private Counterfeiting.

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que, con la Convención de las Naciones Unidas en su lucha contra la corrupción en el año de 1998 se estipula el Decreto Legislativo número 351, “resultante de la creciente preocupación internacional por el tema de la probidad pública, siendo el mismo ratificado en el Salvador el 28 de junio de 2004” (Naciones Unidas, 1996, pág. 34). Por considerarlo a la corrupción como un factor que incide negativamente en el desarrollo de los pueblos, el Ecuador en nada a modificado o reformado su ley interna con el afán de frenar el uso doloso que se comete a través de la falsedad ideológica, en documentos sean estos públicos o de carácter privado.

Es decir, en nada se compadece en fortalecer los mecanismos que se requieren para prevenir, detectar, erradicar y sancionar al sujeto activo de ese delito, que con su actuar, atenta contra el patrimonio que es protegido constitucionalmente, esto es, va en desmedro de personas que son víctimas de artimañas, cometidos por funcionarios que pertenecen al aparataje estatal, en cuanto al ejercicio de las funciones públicas.

Hoy en día se ha vuelto común observar cómo centenares de personas son perjudicados por individuos que en apariencia realizan actos de comercio, cada vez bajo modalidades innovadoras que no hacen notar la existencia de la falsedad, tal es el caso de contratos por jugadores de fútbol, que en las inscripciones de nacimiento han sido alterados la fecha de nacimiento y hasta en el peor de los casos, hasta nombres, que va en desmedro de los empresarios y que las mismas leyes terminan por encubrir tales actos, cuando en realidad no solo se aspira el reconocimiento del derecho, sino también se requiere que sean castigados con el fin de erradicar estas conductas.

En la legislación ecuatoriana, la falsedad ideológica o material, la encontramos esbozada de forma escueta en el Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos, pues según dicha norma, no pone de realce las distintas formas que se hace presente la falsedad sea esta ideológica cuando consta en un título, un hecho no convenido por las partes como en la venta de derechos y acciones, en la cual no se puede singularizar y aun si se procede a la enajenación de determinado bien a sabiendas que se trata de una tentativa de herencia. (COGEP, 2015, pág. 47)

Por otra parte, la falsedad material es cuando en la transformación de la verdad recae de forma material sobre la escritura, es decir, cuando es idóneo para la demostración a través de la pericia materializada, sea este en un documento preexistente como también en la creación de uno nuevo como sucede en los testamentos que aparecen con el fin de restarle valor a uno que ha sido otorgado con todas las solemnidades, haciendo presumir que ha sido otra la declaración de voluntad del testador.

La conducta dolosa, debe manifestarse a través de la acción del sujeto, en los delitos de falsedad, de una manera tal, que pueda inducir al error a las personas, para hacer pasar un hecho falso como verdadero pero de una forma desapercibida, es decir, que el documento tanto de fondo como de forma, se refute perfecto, además deberá estar destinado al tráfico jurídico, para que se configure el delito de falsedad, puesto que de revestir únicamente algún tipo de error, con la simple corrección fuera objeto de enmendación.

Lamentablemente, en la actualidad se puede observar a ciertos notarios inescrupulosos que dan fe de un acto, sin ni siquiera la comparecencia de las partes, es decir, como le da solemnidad sino tiene ese contacto directo que sirva de fundamento para establecer una escritura pública, como sucede en la compra venta de vehículos, inclusive

se hacen conferir poderes los mal llamados negociantes, para evadir impuestos, lo cual, sin duda, se perturba los verdaderos alcances que conlleva.

Salta la interrogante, ¿Quién nos asegura que dichas firmas sean auténticas? ¿Verdaderamente existió el consentimiento de los otorgantes? ¿Existe la determinación del objeto del acto o contrato? La respuesta es sencilla, quedará en el limbo los verdaderos alcances del acto, puesto que aquello estará supeditado a la decencia del ser humano y el notario jamás podrá dar fe de un acto celebrado fuera de su presencia, esto es de una manera imaginaria.

Si hablamos de efectos, el Art. 207 del Código Orgánico General de Procesos contempla la presunción de autenticidad, una vez que los documentos sean agregados al proceso con orden judicial, es decir una vez que se anunciado como prueba y notificada a la parte adversaria, compone la prueba presentada de forma jurídica, a pesar de que las copias se las haya adquirido muy aparte de tal proceso, como sucede con las partidas obtenidas en las dependencias del Registro Civil o cuando se incorpora al proceso una escritura pública. (COGEP, 2015, pág. 49)

Es decir, se trataría de un documento plenamente valido tanto en el fondo como en su forma, hasta que la parte perjudicada lo refute como no valido.

Como lo habíamos manifestado mientras no se impugne su validez, el Art. 208 *Ibíd*em señala el alcance probatorio que tienen estos documentos, bajo la presunción de autenticidad y los mismos hacen fe aun contra otros individuos sobre su consentimiento, fecha y su declaración que en ellos realiza la o el servidor público que los faculta, es decir que el documento es plenamente valido, sin importar el contenido en si del acto o contrato; y, en el fondo, es el objeto de controversias, por solemnizar el notario sin la presencia de las partes o estando las partes,

son recibidos por los secretarios y en el peor de los casos, solo se limitan a recoger las firmas de los comparecientes. (COGEP, 2015, pág. 49)

La investigación tiene como objetivo general, analizar la Falsedad Ideológica según la perspectiva de la norma contemplada en el Art. 198 del COGEP hasta profundizar los alcances de necesidad de reformas sustanciales en la norma interna; y dentro de los objetivos específicos: se fundamentará teóricamente el proceso de falsedad, la prueba y los instrumentos públicos susceptibles de falsedad. (COGEP, 2015, pág. 47)

Diferenciar la falsedad ideológica de la falsedad material; y, demostrar a través de casos la falsedad ideológica en las prácticas más comunes, como también se ha establecido la hipótesis del problema por la falta de punidad en este delito que atenta el patrimonio de muchos ecuatorianos y sus repercusiones jurídicas.

Metodología

La presente investigación, será desarrollada basada en el método *cualitativo* respecto a la determinación del alcance que la actual normativa atribuye para el tratamiento de casos falsedad ideológica.

En la etapa de fundamentación teórica se utilizará:

Inductivo-deductivo: porque este método me permite realizar un análisis acerca del tema abordado, mediante el establecimiento de técnicas bibliográficas que se proyectan a la obtención de bases teóricas para la realización del presente trabajo.

Analítico-Sintético: debido a que este método me permite hacer una descripción de los datos más notables sobre el tema, a través de la recopilación de información, con el fin de realizar un análisis para demostrar su factibilidad.

Hipotético-Demostrativo: ya que éste método permitirá la demostración de una posible propuesta con el fin de solucionar el problema y de ésta manera alcanzar resultados positivos.

En cuanto a las técnicas básicas serán: la investigación bibliográfica, bancos de datos científicos, en lo que respecta a la información se la recabará de libros, códigos y normativas nacionales, documentos de sitios web, revistas jurídicas, etc.; y como resultados se obtendrán las bases teóricas de la investigación.

En la etapa diagnóstica situacional se utilizará métodos como histórico, lógico, revisión documental, estudios de casos; las técnicas serán entrevistas, criterio de expertos y como resultado se expondrá el estado actual del problema. En la etapa de la propuesta se utilizará los métodos mencionados en la primera etapa de la misma manera en los resultados la propuesta de solución al problema y los resultados que se esperan con la ejecución.

Población: La información se obtendrá mediante entrevistas dirigida a los profesionales de la rama de derecho tales como: jueces de lo civil y agentes fiscales de la ciudad de Azogues, distribuidos de la siguiente manera:

ENTREVISTADOS	NÚMERO
Agentes Fiscales	2
Jueces de lo civil	3
TOTAL	5

CAPITULO I

1. FALSEDAD DOCUMENTAL

El término falsedad procede del latino “falsum” que su significado es engañar, siendo falso todo aquello que está fuera de la verdad o carece de autenticidad (Rojas L. , 2012).

La falsificación se trata del acto falsario por el que representa un documento original a similitud de otro que ya existe, esto es, cambiar el sentido de un pensamiento reducido a un escrito por un acto de voluntad, con la intervención de un tercero en beneficio de otra, cuyo fin es el perjuicio del patrimonio.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas (2006) la falsificación es: “Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho”, es decir que cuando se da la falsificación se produce el duplicado de algún objeto de manera ilícita, puesto que, por más que el documento se repute autentico, con las formalidades exigidas por Ley, siempre quedará la puerta abierta a los tentáculos de la corrupción, sobre todo, cuando se suscribe en blanco; y, se termina por cambiar el verdadero alcance de la voluntad reducido a escrito (pág. 298).

De igual forma el Diccionario Jurídico de Argentina sostiene que la falsificación es: “Acción y efecto de falsificar. Delito de falsedad que se comete en documento público, comercial o privado, en moneda, o en sellos o marcas”. (Diccionario Electrónico Jurídico Argentino, 2019)

El autor Jorge Zavala Baquerizo (1994) documenta lo siguiente: “que no se ha reconocido la diferencia entre imitar y fingir, pues como lo aclara una cosa es lo falsificado y otra es lo forjado” (pág. 29). Es por ello que según este tratadista debemos establecer la concepción de cada uno de sus términos.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia (2018), imitar es “Ejecutar algo a ejemplo o semejanza de otra cosa”. Es decir que para imitar es indispensable el objeto o cosa que se imita; mientras que fingir refiere a algo no real o cierto.

Según Jiménez Asenjo (2017) sostiene que en el trasgresión de falsificación se protege la “Confianza universal de que esa cosa que se nos presenta requisitoria posee el valor jurídico actual que oficialmente se le ha atribuido a la auténtica” (pág. 265).

En lo que refiere a la falsificación de documentación Ossorio Quesquén (2015) establece que:

Es un delito que se configura por la imitación fraudulenta de ellos, o por la adulteración de uno verdadero, siempre que de tales actos pueda resultar perjuicio. Este delito varía en su gravedad según se haya cometido en documento público o en documento privado (pág. 44).

De acuerdo al artículo 390 del Código Penal de España, denota a la falsificación documental como:

Cuando se dice que la falsificación es, además de la simulación total o parcial de un documento o de la realidad jurídica que refleja, toda actuación o intervención material o intelectual que, incidiendo en su contenido, sentido o integridad intencionadamente, configure una situación jurídica que no se corresponde con la realidad o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no haya intervenido en su creación, contenido o firma (Bonet, 2018)

Sobre el tema abordado la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia) falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso carece de sentido argumentar que el legislador dejó a la deriva la falsedad ideológica en documento privado, al no reproducir la fórmula gramatical que utilizó para los documentos públicos (Corte Constitucionanal Colombiana , 2009).

Pudiendo ser la falsificación de manera correcta o errónea, lo cual no absuelve del gravamen de dicho delito. Como puede ser el caso en el cual se falsifica de forma incorrecta una sentencia no por tal razón debe existir la falta de delito, es decir quien lo cometiere esta infracción es tan culpable como si lo hubiera alterado el documento de forma correcta. Dentro de la Ley el tipo de falsificación cuasiperfecta no milita, ni se considera el poder de perjuicio a terceros, es suficiente con que el individuo falsifique para que la infracción se haya consumado sin que necesariamente se haya tenido que dar el perjuicio.

1.1 Antecedentes históricos

Desde la antigüedad, la falsedad documental, es un término tan complicado de entender hasta la actualidad, pero también se torna imprescindible para una cabal comprensión, resulta necesario citar al maestro José Luis Guzmán, quien hace una sinopsis que indaga el

nacimiento y evolución de la enunciación desde la época medioeval italiana “del mudamiento doloso de la verdad” (Guzmán, 2003), y revela de manera clara el impacto que tuvo en el Código penal francés de 1810, tronco de la mayoría de los Códigos de la época clásica, incluido el chileno y los Códigos españoles.

El mencionado autor, pone de relieve la particularidad de exigir perjuicio de un tercero en la falsificación de documento privado, lo que se hace necesario distinguir, en primer lugar, la falsedad de la estafa, dado que el hecho ilícito que se investiga, se subsume en un documento que en apariencia, se refuta autentico, tarea necesaria para comprender la evolución de esta figura jurídica, desde los supuestos primitivos de falsedad hasta abarcar otros de la tradición romano-italiana, e ilustrar después el fundamento del castigo de la falsificación de documentos sin más. Según el mismo autor, considera a la falsedad documental:

Como delito de engaño, encierra, por decirlo así, un ejercicio de lógica fenomenológica, quien, según su estudio, se recomienda suspender todos nuestros juicios y prejuicios sobre el bien jurídico tutelado que se dice atacado por estas infracciones y bajar al nivel menos elevado del texto de la ley penal. (Rojas A. , 2017)

Dada la naturaleza de los diferentes tipos de falsedad (ideológica - material), se hace necesario en este capítulo realizar una somera interpretación gramatical de los términos legales, materia de este trabajo de investigación, además explorar otras fuentes que serán de utilidad para sustentar la investigación, desde la óptica de la teoría de la fe pública y la del derecho a la verdad, la usanza del instrumento público falso, alterado o destruido, el objeto común a estos delitos, el concepto normativo jurídico del documento.

1.2 Concepto de Documento

El ámbito jurídico, el documento se lo considera como una prueba de un hecho del cual descienden lógicamente consecuencias jurídicas, como una declaración testimonial relativa a una circunstancia que jurídicamente se considera relevante, en ambos casos, se trata de una voluntad dispositiva o testimonial, el sujeto documentador quedaría vinculado normativamente a ella, debe responder por su contenido (Rojas A. , 2017).

Es decir, si hablamos de un documento, siempre debe ser por escrito, para que perdure en el tiempo, el cual tiene como consecuencia, probar una relación jurídica de voluntad, sin la intervención de un tercero interesado que afecte la validez que comporta el documento, según afirma Welzel que el “Documento es una declaración por sí misma inteligible e idónea que tiene el fin de probar algo jurídicamente relevante y que designa al otorgante” (Welzel, 2005).

Tal definición, resulta de utilidad práctica, puesto que es fundamental para entender la falsedad ideológica desde el punto de vista de la antijuridicidad que soporta la falsificación, tratada muy incidentalmente en el campo penal, lo cual sin duda, en esta materia se deberá distinguir las diversas las clases de documentos y las modalidades genéricas que son susceptibles de alteración.

Por tanto, únicamente la falsedad, es realizada en documentos públicos o privados, que no es más que la narración falsa de un hecho jurídicamente importante, el problema nace cuando entre lo narrado, el objeto de la narración no coincide con la expresión de voluntad; y, esta ilicitud no se puede confundir con la falsificación de documentos públicos, puesto que cuando recae por ejemplo en una inscripción de nacimiento, la antijuridicidad se agota en la creación de un documento similar al original, con una declaración de voluntad inexistente que representa un hecho o acto humano engañoso, como tal con respecto a quien lo ejecuta.

1.2.1 Distinción entre documento e instrumento

Para el Dr. Zabala Egas la diferencia esta:

En que el documento es un concepto genérico y el instrumento un concepto específico, todo instrumento es un documento, pero no todo documento es un instrumento, el instrumento es el documento literal, el documento escrito es instrumento, en nuestra legislación penal solamente se sanciona el instrumento (Zabala, 1994)

Por tanto, se puede concluir, que el documento privado, proviene exclusivamente de personas particulares y en determinados casos de un administrador público que ejecuta actos ajenos a su función.

Casas Barquero, pone de manifiesto que:

La diferencia entre los documentos públicos y los privados estriba en que aquellos, a diferencia de éstos, están redactados por un funcionario fedatario en el ejercicio de su cargo, poseen ciertas formalidades de redacción y fuerza ejecutiva, asumen la fe debida a la firma o la fecha y el contenido que él declare, valor de las copias y consecuencias jurídicas de su pérdida. (Casas, 1999).

De acuerdo a otro doctrinario “el documento para que sea considerado público, deberá estar realizado y sujeto a ciertas formalidades o solemnidades, bajo la fe pública y ante un notario, mientras que el documento privado solamente cuando es reconocido se puede convertir en público, bajo la intervención de la autoridad competente”. (García, 2003)

Con lo cual llegamos a la conclusión que tanto el documento público o privado son susceptibles de sufrir algún tipo de engaño y desde luego

adolecer de falsedad, cuando son alterados, bien sea suplantando a la persona o cuando recae en el contenido de la declaración de voluntad que atenta contra el patrimonio de una de las partes.

1.2.2 Documento privado

El COGEP, define al documento privado en su Art. 216 como: “Aquel que ha sido desarrollado por personas en particular, sin la intervención de ninguna autoridad pública o asuntos no pertinentes” (COGEP, 2015, pág. 50). De lo que se puede colegir que la antijuridicidad de la falsificación en el documento privado, en absoluto tiene que consistir en un perjuicio patrimonial, tanto menos cuanto que la lesión de la confianza entre las personas, el bien jurídico notable que reposa, puede repercutir en una ofensa sobreañadida a muy diversos intereses, pecuniarios o no, privados o públicos.

En cuanto al reconocimiento de documentos privados el Art. 217 de la misma ley da a conocer que cualquier compareciente que presentase un instrumento privado en original tendrá que solicitar un reconocimiento de firma y rúbrica a la persona que se le atribuya la autoría, bajo una audiencia se receptará la declaración bajo juramento (COGEP, 2015, pág. 51).

Según Manuel Corredor Prado manifiesta “que son documentos privados los causados por individuos que desarrollan roles particulares, en el cual se excluyen las funciones públicas que están al servicio del Estado” (Corredor, 2000), es decir que se trata de escritos que no tienen carácter público, pudiendo ser con firma o sin ella.

A manera de advertencia, el perjuicio no convierte a la falsificación en sí en un acto jurídicamente irrelevante, también hay intereses que deben ser tutelados, puesto que también los documentos privados son portadores de beneficios dignos de tutela, comenzando por la fe de quien los recibe, esto es, que tal documento, debe guardar la seguridad que se

trata de una convención suscrito por las partes y plasmados en un acto de voluntad.

Esto por lo general sucede, cuando en un préstamo de mutuo, se suscribe una cambial en blanco, dejándose al tenedor a su libre arbitrio, endosar la letra a su entera voluntad, lo cual sin duda se ha vuelto común observar cómo familias han quedado en la calle, que al ser exhibida se refuta perfecta, es decir, clara, determinable y de plazo vencido, así la cantidad que la contenga, no sea la verdadera.

Ahora bien, el instrumento privado en el caso que no posea la respectiva firma no es tal, pero más sin embargo, existen ciertos documentos que bien pudieran ser utilizados como fuente probatoria, tal es el caso de un documento manuscrito sin firma, que luego de pasar por un examen grafológico se puede probar una manifestación de la voluntad de su autor (García, 2003).

1.2.3 Documento público

Según nuestra legislación, el (COGEP, 2015) estipula en su Art. 205 sobre la definición de documento público, el mismo que en nada lo define, más bien a nuestro entender señala el camino que debe ser elevado a escritura pública bajo el cumplimiento de las solemnidades legales que reviste para que tenga plena validez, el cual al ser otorgado ante una autoridad pública debe ser incorporado a un registro público, para que sea denominado escritura pública.

En definitiva, las palabras documentos públicos deben entenderse en el sentido antes indicado, esto es bajo el cumplimiento de solemnidades; y desde luego no es aconsejable darle un sentido interpretativo que pueda inclinar a otorgarles un alcance extensivo, siendo inclusive reconocidos actualmente como instrumentos públicos los mensajes de datos autorizados por el ente competente y a la vez los que contengan firmas electrónicas.

Cabe destacar que el Art. 206 nos puntualiza las partes que resultan esenciales para la plena eficacia del documento público, como es los nombres de los comparecientes, testigos, del mismo notario como partes intervinientes, además de ello se debe determinar el objeto, el valor o la obligación que los contiene y las diferentes cláusulas que las partes estipulen, con señalamiento del lugar, de fecha de su otorgamiento y por supuesto la suscripción o firmas de los intervinientes (COGEP, 2015, pág. 49).

En resumen, se trata de escritos facultados por la autoridad competente, que además deben cumplir anticipadamente con algunas solemnidades legales para que tengan validez, como es el caso por ejemplo de las escrituras que deben ser rubricadas por el notario, quien debe dar fe pública del hecho amparándose en las leyes del procedimiento civil y las estipulaciones notariales (Boumpadre, 2004).

El funcionario competente es la persona quien deberá velar y a la vez garantizar que de ninguna forma pueda ser intervenida por un agente externo que pueda provocar algún tipo de alteración en el acto que las partes expresan la voluntad, mediante el cuidado extremo de plasmar las ideas, en sentido lato, describir el contenido del negocio jurídico expresado por los comparecientes, sin permitir que ninguno de ellos pueda variar el contenido de la transacción, para que goce de autenticidad y no se encuentre inmerso en una de las distintas modalidades de la falsedad (Boumpadre, 2004).

Además, de ser el caso, si el funcionario público incurriere en el delito de falsificación, en ejercicio de sus funciones o al encontrarse con alguna clase de encargatura por la ley de estar al frente de un instrumento público que haya sido alterado, debería ser sometido o llamado a responder ante otra autoridad con el fin de que se sancione, lamentablemente la disposición contenida en el Código Penal, resulta por demás ambigua, sin un procedimiento propio que sirva de enlace entre la vía Penal y la Civil (Corredor, 2000).

El Notario incumple su deber e incurre en responsabilidad cuando actúe con dolo, como refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado español, o por haber actuado con negligencia inexcusable, es decir, el notario está consciente que el acto expresado por las partes, no es el que se encuentra plasmado en la escritura pública y a sabiendas lo protocoliza (Ley Notarial, 2014).

1.2.4 Instrumento público

Por lo antes anotado, en lo que respecta a los documentos, podemos caracterizar al instrumento público, como aquel que es otorgado por y ante el funcionario competente, cumpliendo con las solemnidades legales, para que sea considerado como instrumento genuino, esto es que goce de la presunción de autenticidad, cumpliendo las formalidades exigidas por Ley, caso contrario, en caso de ausencia de algún requisito, se refutará un simple documento que al ser evacuado ante una autoridad, no hará prueba (Torres, 2018).

1.3 Falsificación de documentos

Para adentrarme en este tema, quiero resaltar que se trata de un delito desde cualquier punto de vista, se produce cuando, en todo o en parte del documento original, se hace otro similar al verdadero, que, en apariencia, puede dar origen a un derecho o nacer una obligación tratándose de actividad económica como también pudiera ocurrir que se requiera para probar un hecho, con el fin de hacer uso del documento en perjuicio de otro. De lo que podemos desglosar que la acción falsearía consiste en (Villacampa, 1998):

- a) Convertir todo o en parte, en una documentación falsa.
- b) En deformar una documentación verdadera.

Me voy a referir al literal a) puesto que, si se trata de hacer un documento falso, no se trata de cualquier documento sino uno que comporte perjuicio al momento de crearlo para darle, bien al comprendido o a la firma que lo compone, el carácter de auténtico, el mismo no debe tratarse solamente en el sentido material de la expresión, elaborarlo en la redacción y firmarlo, sino en la esencia de constituirlo, a sabiendas que no representa la voluntad de la parte interviniente con el fin de darle una aparente autenticidad.

Dentro de la falsedad documental, la misma no basta que se quede en el simple pensamiento, debe consumarse cuando se reduzca a escrito y ser impresa, es decir, el dicho documento deberá aparecer tal cual figure como facultado y rubricado por el sujeto contra quien se procura hacerlo valer, con los mismos requisitos (solemnidades) necesarios para que tenga un asidero jurídico y pueda surtir efectos, como si se trataría de un título, que contiene un derecho, una obligación o que sirva de fundamento sobre un hecho y que sirva de un medio probatorio (Villacampa, 1998).

Esa metamorfosis material de la documentación vigente, en alguna de sus partes, cuando se le agrega palabras, de un modo que el documento exprese algo distinto a lo anterior (manifestación de voluntad) que suponga la existencia de un documento auténtico o verdadero ante los ojos de la ley, el agente activo del delito, debe ser sancionado en la vía penal por constituirle, con variaciones maliciosas en una de sus partes.

1.3.1 Falsedad del documento

La palabra falsedad procede del término latino "falsum" que proviene del verbo "fallere" que quiere decir engañar. Por tal razón la falsedad puede ser considerado como la ausencia de la verdad en un acto humano, es decir, se da la falsedad cuando existe variación o fingimiento de la verdad, lo cual tiene efectos notables, que se dan tanto en documentos públicos como en privados (Villacampa, 1998).

Según Cabanellas (2017), señala que “Hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, siempre que se falte voluntariamente a la verdad. La falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso o abuso; y la falsificación sólo con escritos y hechos o acciones.” (pág. 223). Por lo que se puede concluir que, para este autor, así como para la mayoría de jurisperitos, la falsedad se da con mentira o engaño según la mayor parte de letrados.

Otras concepciones sostienen que la falsedad es la transformación de la verdad, supresión, supuesto, variación, ocultación o eliminación de la veracidad, realizada de forma maliciosa para perjudicar a otra persona. De la misma forma el diccionario jurídico señala que falsedad es la:

Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez. Engaño o fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales (Villacampa, 1998)

Para Casas Barquero “La falsedad va más allá del Derecho penal y también del Derecho civil, así como de la propia valoración jurídica general, entrando en el terreno de la moral y la Teología, e incluso en estas disciplinas la mutación de verdad en ocasiones puede ser irrelevante” (Casas, 1999).

Por lo expuesto, podemos concluir que existe falsedad cuando se procede de una forma determinada y a sabiendas que es con mentira o engaño, en tanto que la falsificación cuando de un documento existe, se hace una variación real de una cosa material, por lo que debido a su única

materialización, elemento indispensable para que se dé un medio probatorio en el transcurso del proceso.

Para efectos probatorios, el documento es todo instrumento que conlleve una declaración enuncia de la voluntad del individuo que suscribe, de manera pública o privada de los hechos que estén dentro del tráfico jurídico, que pueden producir efectos jurídicos. El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 205 señala lo siguiente: “El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados.” (COGEP, 2015, pág. 49)

El Art. 205 del mismo cuerpo legal haciendo alusión al documento público, señala lo siguiente:

Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. (COGEP, 2015)

En ambos casos, según nuestra investigación, el COGEP, les da el mismo tratamiento a los documentos como a los instrumentos públicos o auténticos, con tal que sea elevado y autorizados con las solemnidades legales por el competente servidor o servidora, que ostente tal facultad.

Creo conveniente citar a Gustavo Labatut Glana (2011), quien al referirse al documento hace un análisis y termina por concluir que, para ser reconocido como público “debe estar autorizado por funcionario que

haya recibido del poder público la facultad de otorgar o autorizar semejantes instrumentos, facultad que no puede emanar sino de la ley” (pág. 156) Con toda razón, puesto que cualquier funcionario, no tiene la facultad o el poder que se requiere para otorgar la fe pública, que reviste de solemnidad a los documentos.

El delito de falsedad documental, para que se configure como tal, requiere una serie de consideraciones que podemos poner de manifiesto como si se trataría de requisitos indispensables, para que se configure la acción penal de acuerdo a la concepción del documento, como plataforma de los acontecimientos; por tal razón, se hace indispensable a través del modo subjetivo, que no es más que el atrevimiento de la alteración de la veracidad de manera consciente sobre que no es real (dolo), y a la vez tiempo que afecte la confianza en la sociedad que es la depositaria de la seguridad jurídica, en lo referente a la autenticidad de las documentaciones.

Se hace necesario, resaltar una parte de la sentencia en el caso FILESA resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Supremo en España, cuyos fundamentos de derecho desarrollados en el considerando Vigésimosexto pone de manifiesto que:

El delito de falsedad en documento mercantil, por simulación de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, en cuanto que en éstos se habla de la simulación de un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. (Benedí, 2001)

Por tanto, se puede concluir según el criterio de varios de autores, que la falsedad se produce debido a la falta de la verdad y la falsificación se debe a la imitación de manera fraudulenta hacia la verdad. Por ello se hace necesario en nuestra legislación que la ley castigue estos tipos de alteración, pero no solo con el reconocimiento del derecho sino también

que se tornen punibles, puesto que la materialización de la falsificación de instrumento público, no puede quedar en la impunidad.

1.3.2 Deber de veracidad

Todo documento, al hablarse de autenticidad, debe ser verídico por ello traemos a colación el deber de veracidad de ciertas declaraciones que brinde seguridad; y, la entidad que resguarde los documentos, deberá garantizar lo suficiente, cuando se trata de declaraciones que se hacen a través de un funcionario público, que tiene como fin, otorgar determinado valor probatorio por ley, cuando sean puestos a órdenes de la autoridad (Villacampa, 1998).

Ahora si bien es cierto, el deber de veracidad, comporta un doble significado, social por estar sometidos a la paz común y jurídico al cumplimiento de solemnidades, por tanto, la veracidad de la declaración documentada, sea pública o privada, debe estar protegida por la fe pública en las constataciones documentadas, basadas en la amplitud del deber de veracidad que corresponde al Estado en su conjunto, es decir, por una parte, a los funcionarios públicos y por otra la ciudadanía en general, mientras que el funcionario por ese mismo deber, se encuentra inexcusable a realizar su declaratoria de manera veraz, mismo que no puede alterar de ninguna forma el sustento material de la declaración que se le atribuye de forma auténtica a otro individuo o a sí mismo (Villacampa, 1998).

Es decir, dichos deberes se encuentran plasmados a través de normas, que no buscan otra cosa que proteger los diversos bienes jurídicos, pero además prevenir, de los sujetos del delito, la alteración de documentos que dañen la fe pública al faltar a la verdad en la narración de los hechos, por otra parte, debe quedar claro, que el legislador, en realidad, a reglado la falsedad de un modo ambiguo, como que se trataría de cualquier delito, más sin embargo, existen diferencias claras cuando se trata de la falsedad material y de la ideológica.

Además, la fe del pública debe estar protegida de manera tal, en los soportes materiales de la declaración y sobre todo del funcionario público, con veracidad de lo expresado, si hacemos alusión a la falsedad ideológica o material, ambos tienen una connotación diferente, en el primer caso la falsificación, requiere una intervención material en el objeto protegido, en tanto, en el segundo caso, cuando se trata del funcionario, se ve plasmado en hechos mutilados y hasta inexistentes.

En efecto, según la doctrina italiana, Carrara sostenía que “la falsedad del documento privado pertenecía a la familia de los delitos contra la propiedad al tiempo que los delitos de falsedad en documento público pertenecían a los delitos contra la fe pública” (Herrera, 1996), y conforme al pensamiento del mismo autor, criticaba a la doctrina que había sostenido que:

Las dos formas de falsedad constituían una única especie y pertenecían a la misma familia de delitos afirmando categóricamente: *esto es un error*, y de tal error se ha derivado que, queriendo reducir la teoría del delito de falsedad documental a ciertas reglas generales, comunes a las dos falsedades antedichas, se ha deformado la naturaleza jurídica de uno y otro delito. (Herrera, 1996)

De allí ha surgido confusión y discordia respecto de los criterios esenciales y de los criterios mensuradores de ambos delitos, los que, por sus condiciones intrínsecas debían considerarse como una especie distinta que nada tienen entre sí en común, fuera de la identidad del sujeto pasivo (el papel).

1.3.4 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en los delitos de falsedad documental ha sido defendido a través de la seguridad jurídica y por medio de la fe pública

para lo cual se requiere de cierta precisión en los términos utilizados, pues, no existe un derecho a la verdad de carácter general, es evidente que nuestro ordenamiento jurídico, no da el tratamiento necesario a la falsedad, pues según la norma contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, presupone reconocer un derecho a la verdad que rebasa las posibilidades de comprender la falsedad en sus diferentes modalidades (COIP, 2014).

En concreto, el bien jurídico ratifica, establecer cuál es el objeto en el que se deposita la fe pública y en qué consiste la seguridad dentro del comercio, puesto que la sociedad puede depositar su fe en varios objetos, pero se trata de proteger sólo algunos de esos objetos, de lo contrario toda mentira, documentada, debería ser punible y no es así, porque significaría un gasto innecesario para el aparataje estatal.

Por tanto, la sociedad, no puede sentirse defraudada en su fe por la simple mentira, debe significar perjuicio en su patrimonio o en sus legítimos intereses bajo los límites del control estatal entre los deberes éticos y deberes jurídicos, cuyo desconcierto sería la ineludible consecuencia de cambiar a la verdad de las afirmaciones de los individuos en objeto jurídico de protección de las infracciones de falsedad documental.

Por su parte, cuando se trata de afirmaciones de un funcionario público que tiene fuerza del valor probatorio por la ley, está obligado a garantizar las constataciones documentadas basado en la amplitud del deber de veracidad, que incumbe a los sujetos ante un supuesto ilícito, es decir, se trata de una doble obligación, la primera a cargo del funcionario que está obligado a declarar de forma certera, en tanto que el particular no podrá alterar la base material de la declaración.

1.3.5 Simulación de negocio jurídico

Etimológicamente, la palabra simulación tiene su origen en las expresiones latinas “simul y actio”; esto es, representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, para Francisco Ferrara, define la simulación como: “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo” (Ferrara, 2012).

Como ejemplo de simulación, se da cuando la voluntad expresada en el acto es de vender o comprar una cosa a un determinado precio, pero en su interior saben que no se trata de una compraventa, sino simplemente transferir el dominio de la cosa de manera gratuita, bien porque saben que pueden perder la propiedad por encontrarse ante un eventual juicio de embargo, por tanto, no hay intención de celebrar un contrato de compraventa real, sino aparentar con otros fines.

1.3.6 Falsedad cometida por el funcionario

Creo conveniente, resaltar este tema, por cuanto, la falsedad documental cuando es cometido por funcionario, se debe caracterizar, porque a mi entender, se trata de la primera modalidad, es decir de la conducta típica del falsificador; y, a través de éste, se plasma la falsedad del documento realizada por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, pero no se trata de cualquier funcionario, sino solamente de aquellos que están investidos del poder público para dar fe.

No obstante, se hace necesario revisar las distintas formas que puede incurrir el funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cometer falsedad a través de una conducta dolosa (Bonet, 2018):

- Cuando se altera el documento en sus requisitos que son considerados de carácter esencial o se omite solemnidades

sustanciales, puesto que, si se comete algún tipo de alteración en algo que es subsanable, no resultaría relevante en materia penal.

- Simulando la documentación en todo o en parte, de manera que se dé un error sobre su autenticidad, es decir, hablamos de duplicidad de título, de tal manera que, en su estructura y forma, tenga una apariencia de veracidad.
- Presumiendo un acto, con la intervención de individuos que nada han hecho, como también atribuyéndoles ciertos hechos a las que verdaderamente han intervenido con declaraciones o manifestaciones inexistentes o falsas.

Por tanto, este tipo de delito, debe ser sancionado, no solamente con el reconocimiento del derecho a quien se vea perjudicado, sino también, el funcionario público debe responder por sus actos, no solamente administrativamente sino también debe dar cuentas ante la autoridad penal, quien se refute autoridad y tenga bajo encargatura del poder estatal, mando o ejerza jurisdicción propia.

Como conclusión, podemos manifestar que se trata de un delito, que solo pudiera cometerse por esta clase de funcionarios, para que sea declarado la responsabilidad penal por el cometimiento de actos falsarios en documentos que puedan producir afectación en el patrimonio de las personas, a quienes se les debe imponer una pena.

1.3.7 Facilitar la falsedad cometida por un tercero

El notario o fedatario de la fe pública, que recibiera en su despacho a una persona, con el fin de suscribir un documento, con manifiesta actitud de falsear la verdad, estaría incumpliendo su deber ineludible de velar por la correcta aplicación de normas que respaldan su deber de veracidad, puesto que el mismo, confía en la declaración de esa persona, la cual sin

embargo está mintiendo insolentemente en perjuicio de un tercero (Ley Notarial, 2014).

Al declarar en falso sobre el documento resultante, salta la interrogante. ¿Tiene responsabilidad penal por ello? ¿Se agota en la vía civil su responsabilidad? ¿Debería tenerla? La respuesta es muy sencilla, ese documento es el medio empleado para engañar a través de un tercero, por tanto, al dejarse sin efecto en la vía penal, se estaría contribuyendo para que esa conducta no sea sancionada, lo cual sin duda no se puede soslayar de ninguna manera, otras posibles defraudaciones ulteriores.

La declaración de un domicilio falso, la del precio de la transacción, como la del objeto, en una escritura o documento catalogado como público, pone de manifiesto que las personas intervinientes, han expresado hechos inexistentes que ha futuro darán lugar a una controversia, se trata de típicas falsedades documentales, partiendo para ello de una distinción imperceptible en el texto, entre una “escritura cierta, autentica y el fundamento que jamás se ajustara a la realidad, en razón que el objeto dista de lo real, es decir, es incierta en su totalidad.

Esta asimilación de las falsedades, cuando es perpetrada con la complicidad del funcionario público, debe recaer todo el peso de la Ley, pues no basta que se agote en el campo Civil, bajo la argumentación del reconocimiento del derecho y la imposición de indemnización a través de daños y perjuicios, también se requiere que sea tipificada en el COIP con una clara distinción entre la falsedad ideológica, sobre lo que se dice en el documento y la falsedad material del propio documento.

El resultado práctico de la penalización de la falsedad ideológica no es más que la punidad bajo la aplicación de una norma clara, precisa que no cubra en nada los supuestos de ficciones documentadas, esto es, que no se tenga que recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para poder

encuadrar los delitos de falsedad, por ello se hace necesario una reforma sustancial del Código Orgánico Integral Penal.

Por tanto, será punible, de manera directa lo que se lleve a cabo en una simulación completa del documento, de modo que en apariencia se trate de un documento autentico, siendo falso en parte o en su totalidad y esa simulación, debe ser castigada no solamente a un particular sino también al funcionario público que coadyuvó al cometimiento de ese ilícito pero que sea capaz de inducir al error sobre su autenticidad.

Lo expresado anteriormente, no debe limitarse a la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documente, esto es, que debe ser tal la falsedad, pues de lo contrario, no se convertiría o no contaría con elementos de convicción suficientes para que se trate de un delito de falsedad, debe recaer en el objeto mismo para que sea castigado como tal, que sea capaz de perjudicar el patrimonio del sujeto pasivo de la relación.

Sería bueno preguntarse: ¿Un documento se refuta auténtico cuando proviene de la persona que suscribe?

Se considera un documento como autentico, cuando han precedido todas las solemnidades sustanciales consideradas como requisito sine qua nom, más sin embargo con la sola firma del infrascrito (firmante) no puede establecerse que sea real, se requiere una concordancia entre su contenido y la realidad expresada por medio de los hechos para que se materialice en el documento, pues constituye, un atributo predicable de la declaración documental.

1.3.8 La documentación falsa de hechos

Si buscamos encontrar el significado a la palabra falsedad, es oportuno citar la regla segunda del Art. 18 del Código Civil, que expresa que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya

definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal” (Código Civil, 2016).

En este sentido, la connotación de la palabra falsificación, no pretende de una concepción de carácter especial o único, a dicha palabra se la corresponderá tomar en su sentido natural como acción o efecto de falsear, adulterar, algo fingido, que desde todo punto de vista termina por faltar a la ley, a la veracidad mismo, por tanto, si hablamos de documentos falsos de hechos, al momento de definir una situación jurídica como el delito de falsedad, ya en sentido estricto, se torna difícil por más que parezca simple.

Efectivamente, lo falso es aquello contrario a la realidad, a la veracidad y el documento que esté compuesto por hechos falsos, será aquel que este arreglado con hechos alejados de la realidad y de ninguna forma podrán concordar, con el verdadero sentido que constituye la voluntad al momento que trate de representar, a través del testimonio, de la certificación o de disponer una asignación, por ejemplo.

Por otra parte, tenemos que tener presente que se nos presentará, instrumentos que simularán ciertos hechos como si fueran reales en su esencia pero que en el fondo jamás sucedieron y por ese medio indudablemente inducirán a engaño; y, por otra existirán documentos que, emitidos por el funcionario correspondiente, elaborados en auténtica y legal forma, adolezcan de adulteraciones que fueron introducidos luego de estar plenamente elaborados, es decir a posteriori.

Se trata de una simulación completa y total de una realidad que quedaría en la imaginación de quien lo realiza, que no es, plasmado en el documento; y en el otro caso existirán documentos que habiendo nacido de manera real y verídica sean, luego, adulterados, en todo caso, en ambos supuestos, nos encontraremos, frente a una evidente falsedad que diferenciándoles puede ser ideológica o material, por sus orígenes y sus connotaciones, traen consecuencias jurídicas.

A pesar de que los linderos de la falsificación documental, por los acontecimientos conceptuales indicados, llegan a ser muy profundos para ser analizados dentro de un artículo corto, voy a manifestar una diferencia que se ha vuelto tradicional en esta materia; entre la falsificación ideológica y la falsificación material.

1.3.9 Qué se entiende por “hechos” como objeto de la prueba judicial

En este tema se hace necesario resaltar, que con el fin de requerir la tutela jurídica por medio de las escuetas normas que dispone nuestro ordenamiento jurídico y con el afán de precautelar el bien jurídico, se hace indispensable comprender que se entiende por hechos dentro de los medios probatorios, en razón de la función de ser utilizable, que goce de autenticidad y sobre todo que se respalden de veracidad los documentos públicos o de la genuinidad de los documentos privados (Benedí, 2001).

Partimos de una realidad, respecto a la valoración de la prueba, según nuestro sistema de justicia, se establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, poniendo como énfasis las reglas de la sana crítica, esto es, debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva dado que ahora contamos con una etapa de saneamiento que hace alusión a procedibilidad, competencia y otros requisitos que atañan al procedimiento para la existencia o validez procesal que dista de la prueba.

Por hechos entendemos que se trata de actos, presentes, pasados e inclusive futuros, presentados como los elementos que pueden ser incorporados como tales, ya sea de carácter declarativo o representativo en un documento, también puede ser objeto de dicha prueba, los pensamientos exteriorizados, se entiende la voluntad de sus partícipes, pues el objeto jurídico de la falsedad de documentos, radica en las funciones que éstos cumplen y que coincide con su objeto material.

Saliéndome del campo civil, para adentrarme en lo penal, el repudio a la falsedad, la respuesta la encontraríamos en el derecho a la verdad, a no ser inducidos a error a través de una voluntad expresada en el documento de manera mañosa, capaz de causar perjuicio al restarle autenticidad rompiendo la obligación de entregar documentos interiormente verdaderos.

1.3.10 Conductas Humanas

La conducta humana dentro de la falsedad, nos conduce a una profunda reflexión sobre el objeto de este tipo de ilícito que no sólo debe consistir en un análisis puramente teórico, sino expresar las distintas formas de intencionalidad del sujeto activo, sea funcionario público o un particular, además la forma de cómo el poder punitivo del Estado, sancionará la falsedad en este contexto (Bonet, 2018).

Dentro de la falsedad, las características que debe tener la conducta humana, sea por acción u omisión y pueda ser considerada delito, debe lesionar el bien jurídico protegido y, por ende, constar dentro del catálogo de delitos, más sin embargo en nuestra legislación penal actual, el Art. 328 del COIP esboza de manera ambigua con tal generalidad que los operadores de justicia tienen que recurrir a la jurisprudencia y en ciertos casos para fundamentar sentencias, a la doctrina (COIP, 2014, pág. 109)

Sin embargo, según mi criterio, considero que se vulnera el principio de Legalidad, el mismo que lo encontramos establecido tanto en el Art. 75.3 de la Constitución como también en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5.1 pues al existir la disposición del Art 328 ibídem en nada se ajusta o hace relación como infracción penal, por tanto de que pena podemos hablar, y menos si no tenemos reglas claras para ser introducidas al proceso, por ello se hace necesario una ley que señale el camino correcto en esta tipología de delito, es decir que sea anterior a un hecho y por ende, del acto humano (COIP, 2014, pág. 109).

Es necesario que el legislador previo a elaborar una ley, realice un estudio de la teoría de la falsedad, a fin de que tenga un sustento netamente jurídico, para que pueda ser sancionado el acto humano, con la indicación del verbo rector y se pueda delimitar al momento de identificar al sujeto activo y desde luego al pasivo del delito, además también se pueda cuantificar de manera precisa el grado de afectación del bien jurídico protegido.

Entonces, el juzgador, al tener una norma clara y precisa, al momento de aplicarse en un caso concreto, tendrá la facultad de aplicar en base al principio de proporcionalidad, la pena correspondiente, de esta manera se ajustaría a los mandatos constitucionales y a la misma ley que son de cumplimiento inmediato, es decir que en base al principio de legalidad, regulará la pena.

Por último, una vez reformada la norma civil y penal que tipifique la falsedad ideológica y material, existirá verdaderamente una sanción por dicho acto humano, puesto que solo las personas son capaces de cometer delitos, por su capacidad intelectual al realizar actos con voluntad y conocimiento y el juzgador al momento de resolver podrá imponer la pena al procesado. Para el tratadista Merk (2014), al referirse al delito en general, lo concibe como:

La acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena; esto es que un acto humano para que sea punible, es necesario que cumpla con todos los elementos del delito y en caso de violar la ley penal, le corresponde al juzgador imponer la pena (pág. 88).

Se supone que el operador de justicia, es un conocedor del derecho y por consiguiente se lo debe interpretar y aplicar en cada caso en particular pero para ello se hace imprescindible contarse con normas claras, pertinentes para hacer una relación con el hecho fáctico (conducta

típica, antijurídica y culpable) y las pruebas que deben ser ejercidas en base a los principios del debido proceso, para finalmente llegar a una conclusión, que se relacione a la existencia de la contravención y a el compromiso del procesado, es decir se cerraría el engranaje del nexo causal.

CAPITULO II

2. FALSEDAD IDEOLÓGICA

2.1. Análisis de la Falsedad ideológica

Para tratar de entender a esta figura jurídica, que reviste gran interés, tenemos que partir, que se trata de una mentira escrita, realizada externamente de una forma real, cuyo documento está producido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, caso contrario estamos al frente de un documento privado, es decir si revisamos el contenido, se desfigura la verdad objetiva (Paredes, 2001).

Ahora bien, para que sea punible, esta desfiguración de la verdad, tiene que ser tal, para que merezca ser objeto de investigación, puesto que la contradicción por más que revista de solemnidades en el documento, genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto, resulta difícil de demostrar por sus características, dado que cuando se trata de la falsificación, con el cotejamiento y la intervención de un perito técnico, se puede descartar al que no es verdadero.

De esta forma, todo documento suscrito por funcionario público le otorga la presunción de auténtico, es decir, el mencionado carácter que reviste en la norma, con las solemnidades exigidas, más, sin embargo, se requiere que el funcionario, sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento, con el fin de brindar mayor seguridad jurídica (Paredes, 2001).

En este tema, se hace necesario precisar, que la falsedad ideológica, tal como está previsto en el artículo 214 del COGEP, al hacer mención de alguna suposición fraudulenta, se refiere a insertarse en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, pero además debe comportar un perjuicio a un tercero,

con el objeto de emplearlo, suprimiendo, alterando o añadiendo cláusulas o palabras, pero en un momento determinado, esto es, después de otorgado, como si la declaración fuera conforme a la verdad (COGEP, 2015, pág. 30).

Ahora bien, si un documento no es declarado falso en la vía civil, según el mismo Art. 214 ibídem, no es impedimento para el ejercicio de la acción penal, en contra de quien haga uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, trae una connotación al respecto, que no se podrá promover un proceso penal, si se ha iniciado el enjuiciamiento civil, hasta la obtención de dicha declaración (COGEP, 2015, pág. 30).

Resulta una limitante, pues no acontece con otros delitos, como sucede con el proceso de usura que bien se puede intentar la acción sin que se haya agotado el juicio ejecutivo por cobro de dinero, del mismo modo, el carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina, pues la norma contenida en el Art. 198 del mismo cuerpo de leyes, solo se confina a determinar que se deberá alegar en las oportunidades señaladas en el COGEP (COGEP, 2015, pág. 30).

Por otra parte, el Art. 328 del COIP se refiere a la falsificación como si fuera un sinónimo de “falsedad” se trata de dos términos distintos, que se integra en apariencia bajo las palabras, *falsifique, destruya o adultere* modificando los efectos o sentido de los documentos públicos o privados, resulta inaplicable puesto que el proceder de este modo (Publicaciones C. d., 2018), soslaya los diferentes tipos de falsedad como si fuera una descripción de la conducta prohibida, con la frase “Falsificación y uso de documento falso” (COIP, 2014, pág. 109).

2.2. El delito de Falsedad ideológica

Para entender la falsedad ideológica como delito, comprende la mentira escrita en ciertas situaciones, el documento no es falso en sus contextos esenciales, pero son falsas las ideas que en él se quieren dogmatizar como verdaderas, dando como resultado un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido, por lo que fiscalía, deberá abrir la instrucción fiscal y realizar la formulación de cargos.

Para lo cual se debe presentar elementos, como la pericia informática forense, análisis de audio y video, examen documentológico, versiones, entre otras, para que el fiscal sustente el delito y se impute al o a los procesados quienes habrían cometido falsedad ideológica al hacer el uso doloso del documento, según la investigación previa, dirigida por el fiscal, deberá sustentar los hechos que no corresponde a la realidad.

Por citar un ejemplo, menciono lo que aconteció en la provincia de Pichincha, cuando supuestamente se reunió una comisión para resolver la remoción del Alcalde, quienes habrían analizado un expediente de 10 cuerpos para discutir, redactar e imprimir un informe de 38 páginas, cuando lo que en realidad se pudo demostrar que, dicho informe, se redactó en la oficina de un abogado particular, es decir, el informe fue hecho en varios días posteriores, es en ese momento y lugar en donde se configuraría el delito.

En este caso, se encuadra plenamente por el delito tipificado en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, en donde los sujetos activos del delito, luego de determinarse que falsearon y usaron un informe (documento falso) tendrán una pena privativa de libertad, tal como señala la norma al expresar que la persona que “adultere” modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, pero no se refiere a

cualquier acto sino a uno que sea de relevancia jurídica para la ley (COIP, 2014, pág. 109).

2.3. Bien jurídico protegido

Partimos de lo establecido en el Art. 29 del COIP en lo que se refiere a la antijuridicidad, pues según dicha norma, señala que para que sea considerada una conducta penalmente relevante para la ley, es decir antijurídica, comprometerá en lesionar, un bien jurídico protegido, como es lógico, establecer cuál es el objeto en el que se deposita la fe pública por medio de las declaraciones de otros ante una autoridad que reviste de poder emanada del estado (COIP, 2014).

Es claro que el deber de veracidad, de ciertas declaraciones que son documentadas, tienen existencia propia para ser objeto de protección cuando se trata de afirmaciones procedentes de un funcionario público que tiene su más alto deber de proteger los datos confiados a su mandamiento y que por ley, tiene acordado un determinado valor probatorio, puesto que, por ello, goza de presunción de autenticidad.

El bien jurídico protegido que se afecta, a nuestro entender, puede repercutir en una ofensa sobreañadida a muy diversos intereses, sean estos pecuniarios como cuando en una cambial se termina por alterar la cantidad endosada al documento, perjuicio que debe comportar un agravio propio al patrimonio, puesto que, de lo contrario, no convierte a la falsedad en sí en un acto jurídicamente relevante.

Por otra parte, también cabe resaltar, que también los documentos privados poseen un objeto que merece ser protegido, es más, son portadores de intereses dignos de tutela, comenzando por la fe de quien los recibe, toda vez que el bien jurídico, debe ser garantizado de autenticidad, veracidad y de la genuinidad propia ya que los mismos,

revisten de funciones de perpetuación, probatoria y de garantía del objeto documental (Benedí, 2001).

En verdad, sostener que el objeto jurídico de la falsedad de documentos recae en las funciones que éstos cumplen, da lugar a un derecho que tendría una doble perspectiva, una positiva, cuya obligación ajena (moral) recae en entregar documentos interiormente verdaderos y otra negativa, que corresponde al deber de otro, de no crear documentos que falsean la verdad material, es decir que reste credibilidad en el objeto material del documento, esto es, que la exteriorización del pensamiento sea auténtico y desde luego, que revista de las solemnidades propias que se exige por ley (Benedí, 2001).

2.4. Sujeto Activo

Dentro de la falsedad ideológica, encontramos dos sujetos de esta clase de delito, es decir, por una parte, a los funcionarios fedatarios de fe pública y por otra a los ciudadanos en general, el primero, es decir el funcionario, está obligado a declarar verazmente, en tanto, que el particular tiene prohibido alterar materialmente en el documento, la declaración atribuida auténticamente en el mismo, por tanto, atañe a los deberes que uno y otro mantiene por disposición de las diversas normas (Herrera, 1996).

De esta manera, queda claro, que dentro de la falsedad según el sujeto que lo cometa, existe dos tipos diferentes, la ideológica y la material, más sin embargo el legislador, ha estructurado estos dos delitos que son diferentes, en uno solo, el del ciudadano en general, en el que se protege la autenticidad de los documentos materiales de la declaración y el del funcionario público, en el que protege la autenticidad de lo declarado (Herrera, 1996).

Ambos delitos tienen una acción diversa, la material cometida por el ciudadano común, requiere una intervención burda en el objeto protegido o sea en el documento sobre la que reposa la declaración, la esencia de este supuesto consiste en la imitación o alteración de la forma acreditada, en tanto, en el delito cometido por el funcionario se trata, en primer lugar, documentar la falsedad de hechos, la misma que atenta contra la fe pública, puesto que le resta, el valor probatorio de los documentos.

2.5. Análisis de la falsedad ideológica del Artículo 198 del Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano.

En la legislación ecuatoriana, la falsedad ideológica o material, la encontramos esbozada de forma breve en el Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos, pues según dicha norma, no pone de realce cual es el procedimiento a seguir cuando se alega la falsedad ideológica en una contienda judicial, solo se limita a expresar la parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento deberá probar en la audiencia de juicio, tampoco menciona quien o quienes son los que realizan esta conducta (COGEP, 2015, pág. 30).

La falsedad ideológica del Art. 198 del mismo cuerpo normativo se refiere a la prueba documental que exhiba el demandante reclamando un derecho, entonces según la norma permite alegar la falsedad ideológica a la contraparte en la contestación a la demanda a manera de excepción indicando que no es lo que parece en la documentación presentada por el actor entonces el juez analiza las pruebas en base a las reglas de la sana crítica esto es, debe ser valorada con estricto sentido de lógica y de razón (COGEP, 2015).

Pero la falsedad material o ideológica no significa lo mismo cada una tiene sus particularidades y merecen ser singularizadas por ejemplo la falsedad ideológica es cuando se hace constar en un título, un hecho no convenido por las partes es decir es la mentira escrita realizada por un

funcionario público en ejercicio de sus atribuciones o que el fedatario o notario sabiendo que el acto no tiene la expresión de voluntad de una de las partes en una escritura lo protocoliza.

Por otra parte, la falsedad material es cuando en la transformación de la verdad recae materialmente sobre la escritura, es decir, cuando es susceptible de comprobación mediante la pericia material, sea este en un documento preexistente como también en la creación de uno nuevo como sucede en los testamentos que aparecen con el fin de restarle valor a uno que ha sido otorgado con todas las solemnidades, haciendo presumir que ha sido otra la declaración de voluntad del testador.

Los ejemplos referidos con anterioridad claramente son diferentes por lo que es necesario que se diferencie de manera precisa lo que se debe entender por la Falsedad Ideológica y la Material en el Art. 198 del COGEP pues a reglas claras no se tendría esta ambigüedad es obvio que necesita ampliarse la norma, estableciendo un procedimiento a seguir, quienes incurren en esta conducta, separar a la Falsedad Ideológica de la Falsedad Material porque no tienen el mismo significado además el funcionario que incurre en esta conducta no solamente tenga que responder en la vía civil no es posible que se quede en el reconocimiento del derecho en una sentencia judicial civil (COGEP, 2015).

En este caso el legislador a estructurado a la falsedad material o ideológica de forma general dejando la puerta abierta a los tentáculos de la corrupción, pues entre la verdad y la falsedad existe un hilo muy fino que se puede torcer con facilidad, sobre todo cuando de por medio hay interés económico.

CAPITULO III

3. PREGUNTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

3.1. ¿Según su criterio, que opina sobre la falsedad ideológica y material en Ecuador?

Es necesario dejar en claro que de todos los entrevistados, exponen que tanto la falsedad ideológica y la material no se encuentra contextualizada como tal en el Código Orgánico General de Procesos como tampoco en el Código Orgánico Integral Penal, solamente se esboza de manera general, por lo cual tienen que acudir a la doctrina como también a la jurisprudencia, más sin embargo a criterio del Doctor Manolo Cabrera, hace notar que en estos casos tenemos que acudir a la vía civil para que sirva de fundamento (prejudicialidad) en la vía penal, sin que en ningún caso se le pueda concebir como un delito autónomo.

De todos los entrevistados, concuerdan que la falsedad ideológica, se produce cuando se hace constar en el documento, un hecho no previsto por las partes, es decir la mentira escrita, la misma que en principio no es cuestionada por su autenticidad, porque la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien corresponde y con las solemnidades requeridos.

Según la opinión dada por los operadores de justicia, concuerdan que, tanto la falsedad material como la ideológica, su incidencia será determinada en la vía civil, es decir que, en dicha vía, es la oportunidad procesal para determinarse si en verdad se ha cometido algún tipo de alteración en los documentos que estén sometidos a su conocimiento, en cuanto a la exteriorización que genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

Nótese que, para la mayoría de jueces y fiscales, una vez que ha sido determinado en la vía civil la falsedad, le corresponde de cajón a la Fiscalía General del Estado, la labor de encuadrar con la norma, es decir de buscar la tipicidad penal y la correspondiente sanción por el ilícito cometido, lo cual, sin duda alguna, el desgaste para el aparataje estatal es cuantioso, por cuanto necesariamente se tendrá que ventilar en las dos vías por un mismo caso.

Lamentablemente, al asumir la defensa técnica de los sujetos procesales, los abogados no hacen una diferenciación del tipo de falsedad, simplemente se invoca como impugnación al hacer expresiones como “redarguyo de falsa la escritura pública presentada” “el documento es falso”, etc., pero no se ejercita medio probatorio alguno para sostener o dar indicios del tipo de falsedad que se trate.

Por último, en otros casos, se limita a la disposición contenida en el Art. 173 del COGEP, pues solo se contempla la sanción y la misma que tiene asidero conforme a la norma del Art. 148 del Código Civil, por daños y perjuicios la misma que será declarada en sentencia o tratada como incidente, lo cual, se deja de lado la punidad en materia penal, pues no es suficiente que se condene de esa manera, sino el propósito es erradicar ese tipo de conductas (COGEP, 2015) (Código Civil, 2016).

Sin embargo, si citamos el Art. 214 *ibídem* nos encontramos con una limitante, pues existe el candado para pasar a la vía penal, esto quiere decir que necesariamente el Juez deberá apreciar entre las pruebas si un documento es falso por contener alguna suposición fraudulenta, generalmente se hace necesario una valoración como prueba ya sea de cargo o descargo, es decir agotado la mencionada vía, se podrá iniciar una investigación como delito.

3.2. ¿Según el Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la falsedad ideológica, considera que dicho artículo debería ser ampliado con el fin de que sirva de fundamento para acceder a la vía penal?

Del criterio de los entrevistados consideran que es necesario que dicho Art. sea ampliado por considerar bajo la premisa conceptual legal, esto en alusión únicamente a la falsedad material, pues resulta restringido por decirlo menos, si de acopiar se trata mayores elementos de valor pre procesales para la indagación en el ámbito penal cuando se trata de la falsedad ideológica, pues se tiene que establecer en la vía civil para determinarse si existe o no falsedad.

Consideran que se refiere a una regla general de la prueba, esto es, que, según los argumentos alegados por las partes, se ira imponiendo las condiciones en las que se puede alegar esa falsedad o nulidad, es decir las condiciones en que se ha de impugnar, lo cual nos limita al Art. 153 del COGEP como excepción, pero en el momento de plantear la demanda o en su defecto al contestar la demanda, para que esta alegación se resuelva en juicio una vez que se hayan evacuado los medios probatorios (COGEP, 2015).

En efecto, tratándose de falsedad ideológica requiere de juicio previo, esto es que exista un pronunciamiento del juez a través de sentencia que confirme que se ha cometido la alteración de un documento, en concordancia con lo estipulado en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función judicial, siempre que exista merito suficiente para proceder penalmente conforme lo estipula el Art. 328 del COIP (COIP, 2014).

Como se podrá advertir, pese a expresarse que se requiere de una reforma al Art. 198 del COGEP, ya adentrarnos en la praxis se hace

necesario que se señale de manera clara las reglas, esto es que se diferencie de manera precisa lo que se debe entender por la Falsedad Ideológica y la material, pues a reglas claras, se evitara la impunidad, puesto que en la mayoría de casos, se concluye únicamente en el campo civil (COGEP, 2015).

3.3. ¿De conformidad con el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición pone de manifiesto, que la persona que falsifique, destruya o altere, documentos públicos o privados, será privado de libertad, ¿cree que se trate de cualquier persona o de autoridad pública?

Según la norma establecida en el Art. 328 del COIP, hace referencia a la persona en sentido lato, pues no existe una distinción de la calidad que este ostente, por lo que hace suponer, que, para el legislador, resulta vaga la condición de persona, simplemente quien ejecute el ilícito, será sancionada, pues no es lo mismo que cometa la falsedad una persona particular que un funcionario fedatario de fe pública, es decir, que, según dicho artículo, no depende de la calidad del agente infractor.

Por otra parte, según el mismo artículo, termina por hacer una diferenciación en cuanto a la calidad del documento, mientras se refiera a la constancia de actos de relevancia, lo cual, sin duda, se debe referir a documentos emanados de autoridad pública según la pena establecida, ya que el mismo Art. Hace referencia a documentos privados, con una pena menor.

Por tanto, no es un delito cualificado, como el peculado, entonces el legislador lo toma en tal generalidad, refiriéndose a cualquier persona, más sin embargo tratándose de documentos públicos, solo el funcionario es el responsable de falsedad, pues es el llamado a garantizar la fe pública, no solamente a las solemnidades, sino a la veracidad de los

hechos plasmados en el documento, es decir, se requiere de una calidad específica que debe reunir el sujeto activo del delito para que se pueda configurar el mismo.

3.4. ¿Usted en su calidad de Juez de lo Civil ha llegado a su conocimiento casos de falsificación sea material o ideológica?

La mayoría de operadores de justicia como también los señores fiscales han llegado a tener conocimiento de casos de falsedad ideológica o material, esto conlleva, gran responsabilidad por entender en la actualidad, dado las modalidades que hoy en día se comete esta clase de delito que va en desmedro del patrimonio familiar; y, la impunidad por el desconocimiento de ciertos profesionales que no brindan la asesoría que se requiere, para que se alcance a la vía penal.

En la mayoría de entrevistados, consideran que esta clase de defraudación, se presenta más en lo concerniente a asuntos patrimoniales y de índole cambiaria mercantil, dada la naturaleza de los mismos y el efecto jurídico de los documentos públicos, sin embargo, la defraudación ha sido persistente en cuanto a la falsedad material de documento público, de uso doloso de documento falso y de falsedad ideal, cuando se construye un documento en apariencia exactamente igual a uno original o legal, como en el caso de las licencias de conducir, cuando han sido otorgadas por personas inescrupulosas (tramitadores) que a la vista se presumen legales pero en el fondo son falsificaciones por no ser emanadas por autoridad competente, esto es, no tienen las formalidades ni las solemnidades legales para su obtención, tal es el curso de capacitación, aprobación que determina la idoneidad para conducir.

3.5. ¿Considera necesario Usted, que, de darse el caso de falsificación ideológica, se debería correr traslado como representante a la Fiscalía General del Estado?

Al ser un ilícito, necesariamente los jueces que adviertan el cometimiento de un acto que comporte la Falsedad, sea esta ideológica o material, deben correr traslado a la Fiscalía General del Estado, pese a ser un órgano autónomo, dicha conducta, debe ser investigada y no solamente con un incidente aislado, sino se deberá demostrar la existencia de un delito, para que Fiscalía, dentro del ámbito de sus funciones, se pueda llevar a una sanción ejemplificadora.

Por tanto, ante este ilícito, es una obligación determinada en el Art. 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función judicial, que les impone a los jueces dar a conocer a Fiscalía, lo cual, sin duda, no se trata de cualquier delito, se trata de uno grave que perjudica el patrimonio, además se debe erradicar este tipo de conducta por seguridad, ya que, de lo contrario, al agotarse en la vía civil, se estaría dejando en la impunidad, delitos que merecen una sanción (COIP, 2014).

3.6. ¿Usted, en qué casos considera que la falsedad ideológica se presente con mayor facilidad?

Por lo general, este tipo de ilícito, lo consideran que se da con mayor frecuencia entre particulares, han llegado a tener conocimiento lo que sucede en notarias de casos, que ciertas personas, se aprovechan de la ingenuidad por falta de educación, de avanzada edad o de la rusticidad de la gente que procede de lugares alejados a la ciudad, con la ayuda de ciertos abogados que no son éticos, se han forjado documentos que al momento de suscribir, bajo el objeto de preñar o hipotecar, terminan por firmar contratos de compra-venta de bienes inmuebles y hasta en el peor de los casos, protestan bajo juramento en las notarías que no existe título

anterior que sirva de antecedente, cuando en realidad existe, solo por citar unos pocos casos en los que se da con mayor facilidad la falsedad ideológica.

Estas convenciones, son inventadas de manera tal, que en el documento se refuta real, pero sus disposiciones, obligaciones o descargos, son completamente irreales, puesto que previa a la elaboración del documento en sí, son recogidas las firmas, cuando lo idóneo es, que una vez que se de lectura, se proceda a suscribir, por ello es que se termina por alterar las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

Por tanto, según el criterio del Dr. Antonio Carbajal “la falsedad ideológica resulta ser de mayor preminencia, esto es según conceptualización inicial referida, aquella en la que se altera un documento preexistente; y, es documental privado porque proviene de algunas de las partes o personas particulares inmersas en un debate”.

3.7. Por último, considera Usted, que el Art. 198 del Código General de Procesos como el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, deba ser objeto de reformas y que otros presupuestos se deberían integrar a dichos Artículos.

Tanto la norma contemplada en el Código Orgánico General de Procesos como la del Código Orgánico Integral Penal, poseen referencias o reglas que se puede esbozar esta clase de defraudación, sin embargo, ninguna comporta una mayor precisión, si de considerar se trata los ámbitos jurídicos que abarcan, sabiendo que las dos normas son de carácter público y por lo mismo no ameritan interpretaciones o hermenéuticas in extenso o restrictivas.

Desde otra óptica, si nos adentramos al campo constitucional, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme lo determina el Art. 169 de la Constitución, no obstante, se resalta el principio de celeridad, que a todas luces, se trata de un mecanismo jurídico, eficaz y sobre todo oportuno para obtener el reconocimiento y resarcimiento de un derecho que ha sido vulnerado (CRE, 2008).

El Art. 198 del COGEP termina por ser un obstáculo, para la realización de la justicia toda vez, que en el supuesto, al intervenir un acto humano de un juzgador, este puede conllevar a interpretaciones equivocadas o contradictorias, que al ser declarado sin lugar la acción, ya no existiera la prejudicialidad que se requiere para acceder a la vía penal, lo cual sin duda, se estaría dejando en indefensión y aun más, según dicho artículo, hace referencia únicamente como prueba, presentado por la contra parte (COGEP, 2015).

Se refiere a una regla general de la prueba y el momento y condiciones en las que puede alegar esa falsedad y nulidad, a esta regla general no se puede considerar como un precepto, que nos lleve a la especificidad penal y con respecto al Art. 328 del COIP, su concepción es amplia, ambigua, pues utiliza la palabra falsificación como sinónimo de falsedad, por lo que, según dicha norma, abarcaría cualquier falsificación, prestándose a interpretaciones latas en el sentido que más convenga a las partes procesales (COIP, 2014).

3.2. TABULACIÓN DE DATOS

1. ¿Según su criterio, que opina sobre la falsedad ideológica y material en Ecuador?

Tabla 1:

Opinión sobre falsedad ideológica y material

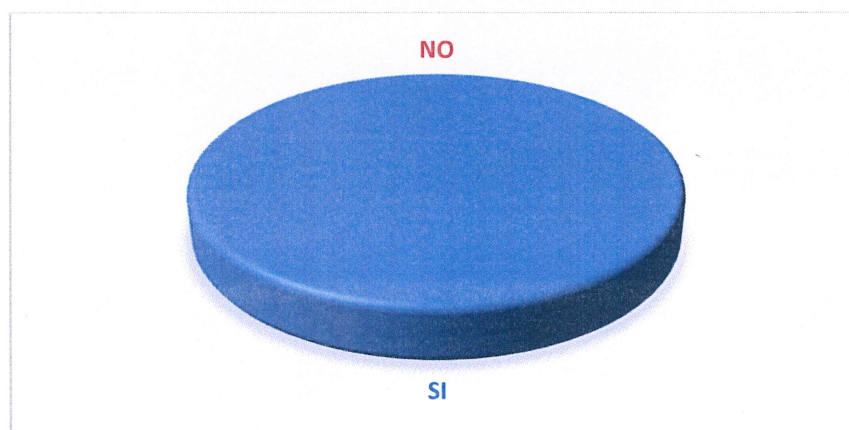
DETALLE	FRECUENCIA
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 1:

Opinión sobre falsedad ideológica y material



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 1 la totalidad de profesionales entrevistados manifiestan que si se dan casos de falsedad ideológica y material en nuestro país.

2. ¿Según el Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la falsedad ideológica, considera que dicho Art. debería ser ampliado con el fin de que sirva de fundamento para acceder a la vía penal?

Tabla 2:

Opinión sobre ampliación del Art. 198

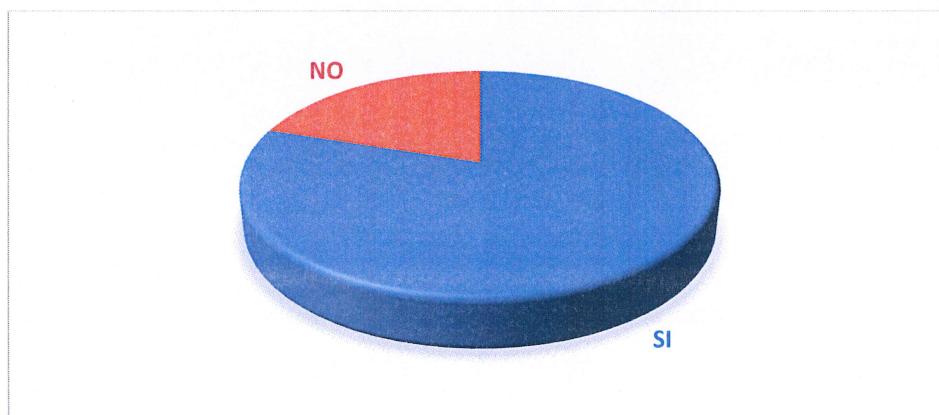
DETALLE	FRECUENCIA
SI	4
NO	1
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 2:

Opinión sobre ampliación del Art. 198



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 2 la mayor parte de profesionales entrevistados consideran que sí debería ser ampliado el artículo 198 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de que sirva de fundamento para acceder a la vía penal

3. De conformidad con el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición pone de manifiesto, que la persona que falsifique, destruya o altere, documentos públicos o privados, será privado de libertad. ¿Cree que se trate de cualquier persona o de una autoridad pública?

Tabla 3:

Privación de libertad por falsificación

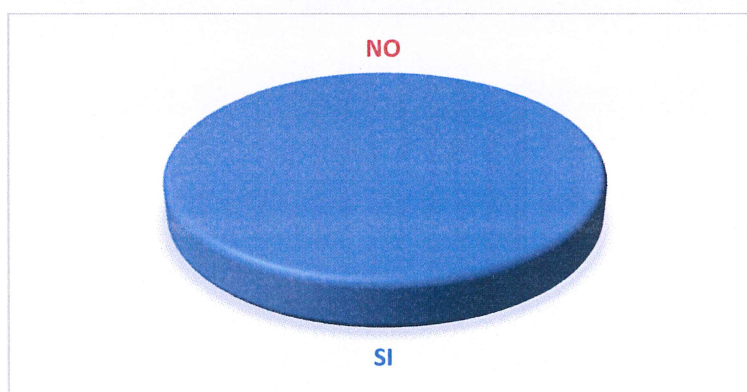
DETALLE	FRECUENCIA
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 3:

Privación de libertad por falsificación



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 3 todos de profesionales entrevistados consideran que de cualquier persona o autoridad pública en conformidad con el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición pone de manifiesto, que la persona que falsifique, destruya o altere, documentos públicos o privados, será privado de libertad.

4. ¿Usted en su calidad de Juez de lo Civil ha llegado a su conocimiento casos de falsificación sea material o ideológica?

Tabla 4:

Casos de falsificación

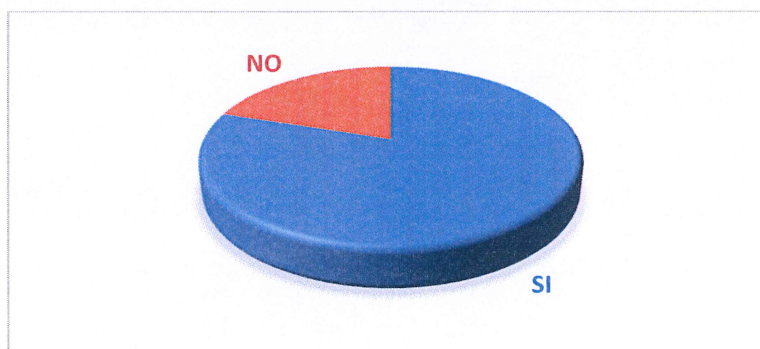
DETALLE	FRECUENCIA
SI	4
NO	1
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 4:

Casos de falsificación



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 4 casi la totalidad de profesionales entrevistados consideran que ha llegado a su conocimiento casos de falsificación sea material o ideológica.

5. ¿Considera necesario Usted, que, de darse el caso de falsificación ideológica, se debería correr traslado como representante a la Fiscalía General del Estado?

Tabla 5:

Traslado en caso de falsificación ideológica

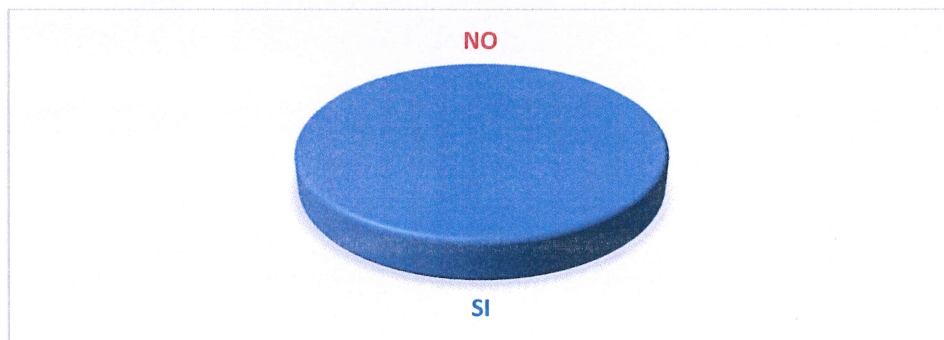
DETALLE	FRECUENCIA
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 5:

Traslado en caso de falsificación ideológica



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 5 la totalidad de profesionales entrevistados consideran que es necesario Usted, que, de darse el caso de falsificación ideológica, se debería correr traslado como representante a la Fiscalía General del Estado.

6. ¿Usted, en qué casos considera que la falsedad ideológica se presente con mayor facilidad?

Tabla 6:

Casos de falsedad ideológica más frecuentes

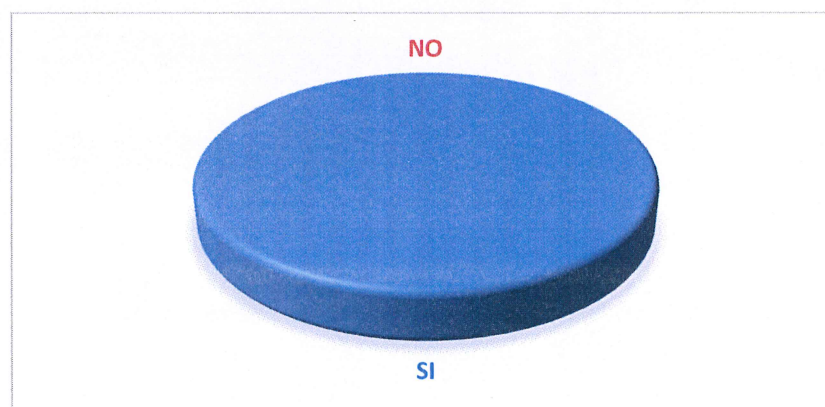
DETALLE	FRECUENCIA
SI (escrituras letras de cambio)	5
NO (otros)	0
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 6:

Casos de falsedad ideológica más frecuentes



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 6 la totalidad de profesionales entrevistados consideran en qué casos considera que la falsedad ideológica se presente con mayor facilidad son las escrituras de cambio.

7. Por último, considera Usted, que el Art. 198 del Código General de Procesos como el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, deba ser objeto de reformas y que otros presupuestos se deberían integrar a dichos Artículos.

Tabla 7:

Opinión sobre reformas de los Art. 198 del COGEP y 328 del COIP

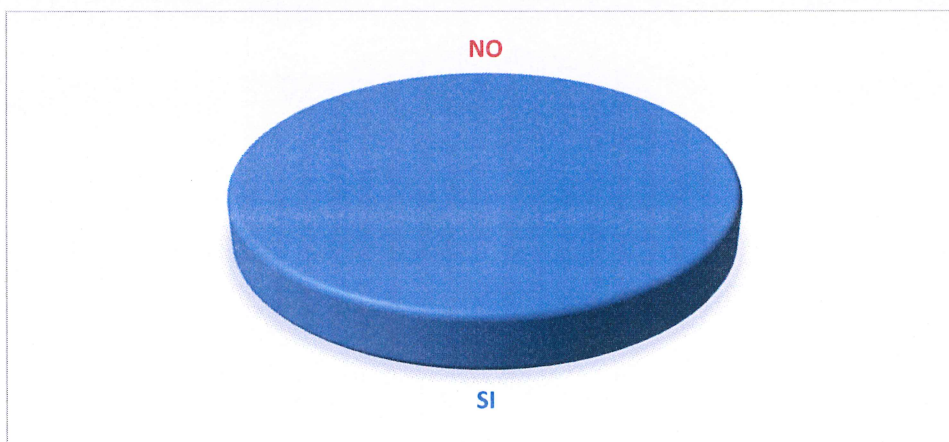
DETALLE	FRECUENCIA
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

Gráfico 7:

Opinión sobre reformas de los Art. 198 del COGEP y 328 del COIP



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Paúl Pintado

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al Gráfico 7 la totalidad de profesionales entrevistados consideran que el Art. 198 del Código General de Procesos como el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, deba ser objeto de reformas y que otros presupuestos se deberían integrar a dichos Artículos.

CONCLUSIONES

En el delito de falsedad Ideológica o material en el Ecuador, si bien no es un tema que ha sido abordado a plenitud, podemos concluir que, en este tipo de defraudación, se requiere de la concurrencia de dos sujetos, el activo, que es la persona que realiza la acción falsearía como también de quien sufre el agravio, siendo el sujeto pasivo de la relación, catalogada como la separación de los hechos verdaderos y la inclusión de uno falso, que recae, bien en las personas o en las cosas.

En esta defraudación, recae sobre el documento, que es el objeto de la acción falsaria, sin embargo, la norma interna que nos ordena o prohíbe, es por demás escueta, inclusive ambigua, por lo que, no es suficiente que se prohíba poner en circulación documentos en los que la declaración contenida en el documento, no corresponda a la realidad de los hechos.

Es decir, se requiere la protección que reviste de autenticidad al documento, que sea capaz de resguardar de las amenazas, a los intereses jurídicamente relevantes tutelados no solamente en la vía civil sino también en el campo penal, esto es, la fe pública, el tráfico Jurídico; y, sobre todo, precautelar de perjuicio a terceros.

El delito de falsedad ideológica se ejecuta desde su fase objetiva cuando el documento se elabora o se perfecciona, en apariencia, con todas las solemnidades que revisten de autenticidad establecidas en las leyes y reglamentos, aunque no se haya entablado un proceso con el fin de demostrar los actos necesarios para que sirva de fundamento como para oponerse dentro de la prueba, es decir, actos tendientes a demostrar la falsedad.

Incurrir en Falsedad ideológica o material, aquellos que emitan o entreguen documentos haciendo consignar un acto con una clara

manipulación al documento, con hechos que no se ejecutó o que habiéndose realizado se hagan constar datos disímiles a los reales, esto es, cuando la conducta dolosa, se acredita al sujeto activo como emisor, es decir, se le atribuye como autor, sea en la vía civil a través del Art. 198 del COGEP o mediante el Art. 328 del COIP.

Según las entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio profesional, se puede advertir, que dichos profesionales, conocen de la falsedad ideológica de forma mecánica las disposiciones de los artículos 198 del COGEP y el 328 del COIP, más no por su trascendencia, para la realización del trámite correspondiente ante el Juez competente, es decir que se debe establecer en un escrito la petición de esta clase de defraudación, pero en sentido preciso se desconoce la forma de fundamentar y es más el cómo hacer valer nuestros derechos ante la justicia ordinaria, en base al resultado de la no participación del Estado Ecuatoriano en esta materia.

En conclusión, se debería programar algunos talleres en coordinación con el Consejo de la Judicatura, con el fin de que nos podamos implicar a todos quienes formamos parte del campo del derecho, a pesar de algunas equivocaciones, se mantiene en pie la esperanza por lograr una justicia infalible, y que la administración de justicia, sea un paradigma en el mundo por su típica forma de resolver sus conflictos internos, como se podrá estar a la mira tratándose de la falsedad en general, es mínima la intervención del poder estatal, pues no existe muchos estudios en esta materia.

Lo resumo de la siguiente manera:

a) Los delitos de Falsedad de Instrumentos Públicos están plasmados en las leyes de nuestro país, cuando se atenta, contra la fe pública; es decir, contra la confianza que tienen la ciudadanía con el Estado, mismo

que debería brindar la legitimidad a sus actos, cuando se trata de infracciones propias, pues únicamente un sujeto puede cometer este delito, el administrador público.

b) Cabe destacar, que en esta defraudación, únicamente opera el dolo y no la culpa, ya que simplemente se precisa la voluntad de copiar términos alejados de la realidad y se configura por el solo hecho de ejecutar el acto falsario.

c) A la prejudicialidad, se entiende que previamente, la causa debe ser resuelta por el Juez de lo Civil, a través de una sentencia en firme para que opere en materia Penal,

d) Por último, la falsedad ideológica se diferencia de la falsedad material, en que la falsedad ideológica refiere a que en la documentación existen hechos que no son veraces, sin que se tenga que haber alterado la misma; mientras que en la falsedad material trata de alterar la verdad del documento original.

RECOMENDACIONES

La presente investigación aportará a afrontar algunos conflictos que se puedan dar en la sociedad, en base a un estudio metódico, minucioso y ordenado que tiene como fin advertir, prevenir y resolver tales problemas que se dan por la no autenticidad de la documentación tanto pública como privada, es por tal razón la necesidad de plasmar este estudio que es de gran importancia y de hecho factible.

Así mismo, se emplearon un conjunto de datos que favorecen a poder analizar sobre las consecuencias que se dan al obstaculizarse la administración de justicia por la ausencia de normas claras y precisas y desde luego, la percepción del funcionamiento de los artículos contemplados en la normativa interna, sin una estructura básica, por lo que será de mucha utilidad, para proponer posibles reformas a las leyes vigentes.

Por lo que se recomienda lo siguiente:

- a) Como sugerencia, la función Judicial y los profesionales del derecho, deberían abrir el debate para separar los términos falsedad y falsificación, con una clara diferenciación, toda vez que, la política pública, no ha sido coherente con el desarrollo de esta clase de defraudación que atentado contra el patrimonio de muchos ecuatorianos.
- b) Se recomienda, a las facultades de derecho de las universidades del país, el estudio de la falsedad material e ideológica, puesto que esta defraudación va en aumento, pues ya se ha vuelto cotidiano escuchar que se ha falsificado escrituras públicas y su incidencia sobre el patrimonio, con el objetivo de plantear medidas de prevención acordes con la legislación nacional.

- c) La Asamblea Nacional debería abrir el debate con el fin de reformar la legislación interna respecto a los artículos 198 del COGEP y el 328 del COIP, pues merecemos que estemos amparados por normas claras y precisas, capaces de garantizar y proteger al ciudadano común y desde luego, el Estado a través de sus Instituciones, gozarían de seguridad,.

- d) Además se requiere de la separación eminente entre el ciudadano y el funcionario competente, con el fin, que al ser castigados, no exista casos que quedan en la impunidad, que se termina por socapar al funcionario en el ejercicio de sus funciones, debido a que la fe pública es el nexo entre el Estado y el ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA

- Benavides, M. (2014). TEORÍA DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO. *Derecho Penal*, 33.
- Benedí, A. (2001). Artículo doctrinal sobre simulación de documentos y falsedad ideológica. *Revista de Derecho*, 455.
- Bonet, A. (2018). *TODO SOBRE FALSEDADES DOCUMENTALES*. Bogotá: Colombia Ediciones.
- Boumpadre, J. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres*. Buenos Aires: Editorial Heliazta SRL.
- Cabanellas, G. (2017). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Canbanellas, G. (1997). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.I.
- Casas, E. (1999). El delito de falsedad en documento privado. *BOSH casa editorial*, 546.
- Código Civil. (2016). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. *Ultima modificación: 22-may.-2016*.
- COGEP. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015*. Quito.
- COGEP. (2015). Código Organico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. *Ultima modificación: 09-dic.-2016*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Oficio No. SAN-2014-0138*.
- Corredor, M. (2000). *Falsedad documental - ficción social de autor*. Bogotá-Colombia: Universidad del Externado de Colombia.
- Corte Constitucioanal Colombiana . (2009). DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Inexistencia/FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
- CPC. (2011). Código de Procedimiento Civil. *Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005. Ultima modificación: 24-nov-2011*. Quito.
- CRE. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (2018). Definición de imitar.

- Diccionario Electrónico Jurídico Argentino. (2019). Enciclopedia Jurídica Online Gratuita y Libre. Falsificación.
- Ferrara, F. (2012). LA SIMULACION EN NEGOCIOS CIVILES Y MERCANTILES. *Revista Jurídica Italiana*, 566.
- García, J. (2012). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juridica>
- García, P. (2003). *Derecho penal económico parte general*. Piura-Perú: Universidad de Piura.
- Guzmán, J. (2003). Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. *Revista de Derecho*, 45.
- Herrera, W. (1996). Delitos contra la fe pública. *Inocuedad Falsaria y Documental*, 56.
- Jiménez, E. (2017). La falsificación documental. *Editorial Revista de Derecho Privado*.
- Labatut, G. (2011). Derecho Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 395.
- Ley Notarial. (2014). Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966. Última modificación: 20-may.-2014.
- Naciones Unidas. (1996). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION*. Venezuela.
- Niquinga, C. (2015). *La perjudicialidad en el derecho de falsificación de instrumentos públicos*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-prejudicialidad-en-el-delito-de-falsificacion-de-instrumentos-publicos>
- Paredes, J. (2001). *Delitos contra la fe pública*. Lima: Juristas Editores.
- Publicaciones, C. d. (2018). Código Orgánico Integral Penal.
- Quesquén, S. (2015). Análisis de la estructura lógica del delito de Falsificación. *Revista de Derecho* , 565.
- Rojas, A. (2017). *Derecho Administrativo*. México: Trillers.
- Rojas, L. (2012). Historia dogmática de la falsedad documental. *Revista chilena de derecho*, 41.
- Torres, J. (2018). *Enciclopedia Jurídica. Instrumento público*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/instrumento-p%C3%BAblico/instrumento-p%C3%BAblico.htm>
- Villacampa, C. (1998). La falsedad documental. *Ciencias jurídicas y derecho*, 79.

Welzel, H. (2005). *NACIONAL SOCIALISMO TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALHANS WELZEL DOGMÁTICA PENA*. Bogotá: E. NAPOLI.

Zabala, J. (1994). *"Delitos contra la fe pública"*. Guayaquil-Ecuador: EDINO.

ANEXOS



Cuenca, 24 de octubre del 2019

UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe en primera revisión de la investigación del señor **PAUL ORLANDO PINTADO BACUILIMA**, con **0104643044**, titulado “**ANÁLISIS DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ART. 198 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO**”, indica un 8% de índice de similitud, 8% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Paola Vallejo Cárdenas
Unidad de Titulación e Investigación Formativa





CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

la alteración de documentos, actualmente podemos considerarlo un delito silencioso dado que en muchas ocasiones no ha salido a la luz, se ha generado nuevas formas de cometer este ilícito, por ende, se hace necesario que se habrán nuevos caminos que viabilicen la investigación sin que se requiera un trámite previo. en el ámbito jurídico, según el art. 207 del cogep, el documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, haremos especial énfasis, en lo que respecta a la falsedad documental, que es considerada como la falta de autenticidad que produce nulidad de los actos jurídicos, sobre todo abordaremos como la ley civil se enfoca para su tramitación hasta obtener una sentencia que sirva de base para alcanzar la vía penal. la presente investigación es de carácter cualitativo, basándome en entrevistas a jueces, fiscales y abogados, apoyados en la doctrina.

PALABRAS CLAVES: FALSEDAD, DOCUMENTAL, IDEOLÓGICA, MATERIAL, INOCUA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, PRIVADA FALSIFICACIÓN.





CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The altering of legal documentation is currently considered a silent felony, since in many cases it has never been revealed, new forms of committing this felony have emerged, and therefore, it is necessary to establish new methods to enable the investigative process with no prior procedure being required. On the legal field, in accordance with Art. 207 of the COGEP, a public document attached to the process with a court order and a notification to the other party is legally acted upon as evidence, with special emphasis on counterfeit documents, which are considered non-authentic and invalidate legal acts, particularly how civil law is approached in order to achieve a sentence that serves as a basis for criminal proceedings. This research has a qualitative character, based on interviews with judges, prosecutors and lawyers, and based on the following doctrine.

PALABRAS CLAVES: COUNTERFEIT DOCUMENTARY, IDEOLOGICAL, MATERIAL, INNOCUOUS, PUBLIC DOCUMENTATION, PRIVATE COUNTERFEIT.





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD
EDUCATIVA AL
SERVICIO DEL PUEBLO

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 17 de octubre del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


Dr. Wladimir Quinche Orellana, Msc.
SECRETARIO



Cuenca, 5 de Noviembre del 2019

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis consideraciones

IVAN CULCAY VILLAVICENCIO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **Paul Orlando Pintado Bacuilima**, con cedula **0101643044**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“ANÁLISIS DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ART. 198 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo asignar la nota de 50/50 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:



Dr. Iván Culcay Villavicencio, Mgs.
DOCENTE TUTOR



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Paul Orlando Pintado Bacuilima..... portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 010064300-4. En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Análisis de la Falsedad Ideológica del Art. 198 del
Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano.....
....." de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 07 de Noviembre 2019

F: 



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 17 de Abril del 2019

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales

Solicitante: Paul Orlando Pintado Bacuilima / 010464304-4

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo ciclo Paralelo: "A" Nocturno

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República"


Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____

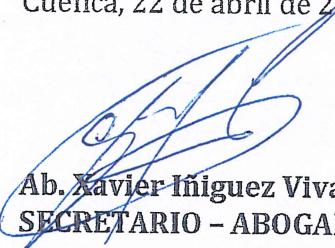
Valor \$ 5,00

N° 0160762



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, EN SESION REALIZADA EL 17 DE ABRIL DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **PAUL ORLANDO PINTADO BACUILIMA**, TÍTULO: "ANALISIS DE LA FALSEDAD IDEOLOGICA DEL ART. 198 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS EUATORIANO". TUTOR: MGS. IVAN CULCAY VILLAVICENCIO.

Cuenca, 22 de abril de 2019.


Ab. Xavier Iniguez Vivar, Mgs.
SECRETARIO - ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL ECUADOR

**TITULO: ANÁLISIS DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL ART. 198 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO.**

AUTOR: PAUL ORLANDO PINTADO BACUILIMA

TUTOR: Mgr. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO

CUENCA, ABRIL DEL 2019



1.2. TEMA

La Falsedad Ideológica.

1.3. TITULO

Análisis de la Falsedad Ideológica del Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano.

1.4. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACION

Desde la aparición de la escritura, el hombre tuvo la necesidad de transmitir sus ideas, pensamientos, debido a esto, la malignidad del ser humano lo hizo vulnerar las normas humanas y sociales dando el nacimiento de la falsedad, las civilizaciones antiguas como los persas, hindúes, egipcios, japoneses, etc. castigaban este tipo de delito y con el transcurso de los años surgieron nuevas formas de falsificación como la falsedad material y la falsedad ideológica (Cisneros & García, 2011, p. 35).

En la medida que crecen las sociedades, aparecen nuevos problemas, y no ha sido la excepción este país. En la legislación ecuatoriana, la falsedad ideológica o material, la encontramos en el Capítulo III de la Prueba documental, específicamente en el Art. 198 del Código Orgánico General de Procesos, según dicha norma la diligencia prevista en la tramitación de existir un incidente se pone de manifiesto los principios de celeridad y economía procesal, al permitirse que se resuelva en la audiencia de juicio, en concordancia con el Art. 173 íbidem (COGEP, 2015).

Según dicha normativa, la falsedad ideológica, la podemos considerar como un hecho antijurídico que va en desmedro de quien la alega, si recordamos la diligencia que se tenía prevista para la tramitación de la falsedad de instrumento público establecido en el artículo 180 del extinto Código de Procedimiento Civil, resultaba impertinente puesto que atentaba contra los

principios de celeridad y economía procesal, más sin embargo lo destacable de dicho artículo, es que en sentencia, se ordenaba la remisión de copias al ministerio fiscal para que se abra la instrucción fiscal, para determinarse la falsedad de un instrumento público (CPC, 2011).

La falsedad, constituye una figura jurídica de trascendental importancia para garantizar ante todo seguridad jurídica, frente a los conflictos que se presente dentro de la sociedad, bajo un punto de diferenciación conceptual, entre lo ideológico y material, porque habrán ciertos documentos, que ante los ojos de la ley simulen hechos que jamás acontecieron y por dicho medio pretendan inducir a engaño al operador de justicia y otros documentos que producidos de forma auténtica, adolezcan de ciertas falsificaciones que se introdujeron posterior a la elaboración del mismo.

Por lo tanto, de manera implícita, se trata de un mecanismo que permite sancionar conductas dolosas cuyo origen surge precisamente de hechos o actos con tinte de ser auténticos ante la luz pública, que luego de ser cuestionados en un proceso, se buscará desentrañar ese trasfondo de falsedad y de cuya ilegitimidad, privarle de todo valor jurídico.

Ahora bien, la Falsedad Material es cuando en la transformación de la verdad recae materialmente sobre la escritura, es decir, cuando es susceptible de comprobación mediante la pericia material. La acción en los delitos de falsedad debe tener una apariencia tal que pueda inducir al error a las personas, para hacer pasar un signo falso como verdadero, además de estar destinado al tráfico jurídico.

Mientras que la falsedad ideológica la encontramos en un documento, exteriormente verdadero, esto es cuando contiene declaraciones mendaces, porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero sí son falsas las ideas que se quiere afirmar en él como verdaderas (Niquinga, 2015).



En el Ecuador esta problemática se pone de manifiesto cuando un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones da fe de que un acto o instrumento ha sido llevado a cabo con todas las solemnidades exigidas por ley, firmado por todos los intervinientes, lo cual es común observar con los contratos de compra venta en el que siendo un requisito *sine qua non* (obligatorio), la comparecencia de las partes no lo hacen (ASALE, 2010, p.610).

Sin embargo ciertos notarios inescrupulosos dan fe como que dos o más particulares han comparecido para celebrar dicho acto o contrato, cuando solo una de las partes en el mejor de los casos se encontraba presente al momento de darle vida jurídica, esto es cuando dan fe a los mal llamados contratos en blanco, salta la interrogante, ¿Quién nos asegura que dichas firmas sean auténticas? ¿Existió el consentimiento? La respuesta es sencilla, jamás se podrá dar fe' de un acto celebrado de manera imaginaria (Niquinga, 2015).

De conformidad al Art. 207 del Código Orgánico General de Procesos si hablamos de efectos de los documentos públicos, podemos manifestar que cuando son agregados al proceso con orden judicial y notificada a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso, de lo cual ante la ley se trataría de un documento plenamente valido tanto en el fondo como en su forma (COGEP, 2015).

Su alcance probatorio, según la norma del Art. 208 *Ibíd*em hace fe aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, es decir que el documento es plenamente valido, sin importar el contenido, y, ese contenido ha sido objeto muchas veces de controversias, tal es el caso en la venta de jugadores que se ha visto teñido de corrupción por parte de funcionarios del registro civil,



dicha documentación hará fe en juicio y tendrá el valor probatorio ante la ley, pues quien alegue lo contrario tendrá que impugnar para hacer valer su derecho (COGEP, 2015).

Es decir, entonces, el documento que se pretende simular de manera perfecta, contendrá un contenido inexistente a la realidad del mundo jurídico que no es otra cosa, la presencia del dolo, que habiendo nacido de manera real y verídica sean, luego, adulterados, ante una evidente falsificación, ya sea en sus orígenes como documento mismo, en sus connotaciones materiales cuando el objeto es distraído o jurídicamente cuando su alcance soslaya en perjuicio de un tercero en este tipo de delito que indudablemente conlleva implícito el causar un daño material al sujeto pasivo de la relación.

1.5. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Por qué en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se permite alegar la falsedad ideológica únicamente en el Código General de Procesos?

1.6. OBJETO DE ESTUDIO

El Código Orgánico General de procesos ecuatoriano.

1.7. CAMPO DE ACCIÓN

La Falsedad Ideológica

1.8. LINEAS DE INVESTIGACION

Derecho y Administración de Justicia.

1.9. OBJETIVO GENERAL

Analizar la Falsedad Ideológica según el Art. 198 del Código General de Procesos Ecuatoriano.



1.10. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar teóricamente el proceso de falsedad, la prueba y los instrumentos públicos susceptibles de falsedad.
- Diferenciar la falsedad ideológica de la falsedad material.
- Demostrar casos de falsedad ideológica en las prácticas más comunes.

1.11. TIPO DE INVESTIGACION

La presente investigación será desde el enfoque cualitativa utilizando la teoría fundamentada, estudios de casos descriptivos, correlacionales por cuanto analizaremos el fenómeno jurídico en el cual se despliega con mayor facilidad la conducta dolosa de quienes hacen mal uso de la falsedad ideológica, desde luego sus manifestaciones y componentes.

1.12. MARCO TEORICO

En nuestro ordenamiento jurídico es usual escuchar a jueces como también a profesionales del derecho al referirse sobre ciertos actos plasmados en un papel como documento o instrumento, produciéndose un error de interpretación, porque el documento es el género, que comprende el instrumento, que es la especie (Pásara, 2012, p. 165).

Es decir que el documento en general es toda obra humana a través de la cual se puede perpetuar cualquier conocimiento, mientras que en el campo del derecho, existen instrumentos jurídicos públicos y privados, correspondiendo a los primeros, al que es autorizado con las solemnidades legales y otorgado por el funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, gozando de veracidad y legitimidad.

Es obligación y responsabilidad del funcionario competente, dotar del cuidado irrestricto que no provoque ninguna clase de nulidad, alteración en el



acto que da fe durante la comparecencia de las partes, esmerando en plasmar solamente la voluntad de los comparecientes, sin que el mismo funcionario pueda introducir consideraciones ajenas a lo estipulado y además, sin permitir, que ninguno de ellos, pueda desviar el objeto del acto o contrato a la verdad de los hechos, por lo que el funcionario competente debe tener un límite que no rebasa la expresión de voluntad para caer en lo ilegal y termine por provocar la falsedad ideológica o material (Baquerizo, 2014, p. 210).

Según la doctrina podemos citar varias definiciones para poder entender lo que es la falsedad. "Se entiende por falsedad cuando un servidor público en desarrollo de sus funciones, al escribir o redactar un documento público que sirve como prueba estampa una falsedad o calla en total o parcial la verdad" (Pérez, 2009, p. 78). Es decir que el servidor público al ser el representante del estado está llamado a conservar la credibilidad que tenemos los ciudadanos en las diferentes instituciones del estado en las cuales ellos se encuentren.

De acuerdo al autor Cabanellas (1997):

La Falsificación es la falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez. Engaño o Fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutilación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como delito en los códigos penales (p. 162).

Manzini (2013) lo define como:

Aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones



esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas (p. 123).

Esta definición es muy acertada sirviendo de base para establecer normas punitivas para esta conducta, con lo cual queremos demostrar que es imperativo que los legisladores estudian la promulgación de la ley para que se termine de una vez por incluir la figura jurídica de falsedad ideológica y la correspondiente pena dentro del Código Orgánico Integral Penal.

La falsedad ideológica según la disposición del Art. 199 del Código Orgánico General de Procesos solamente puede recaer documentos públicos y privados sin que en ningún caso pueda ser objeto de indivisión con la consecuencia lógica de nulidad absoluta, los mismos que son consumados en la mayoría en complicidad por personas a quienes la ley confiere la capacidad de expedir este tipo de documentos bajo la presunción de legítimos, puesto que en caso de duda será impugnado por la parte afectada (COGEP, 2015).

Para estudiar sobre la Prejudicialidad, sin duda alguna hay que analizar lo señalado entre los artículos 205 y 214 de nuestro ordenamiento procesal civil, ya que en el artículo 205, como se expresa indicado, señala que el instrumento público auténtico, es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado; si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública, considerado también, como instrumento público, a los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente con lo que cobra vigencia la falsedad electrónica, que también se tratará de abordar en este análisis (COGEP, 2015).

El artículo 214 del COGEP, señala que cuando un documento público es falso, cuando contiene una suposición fraudulenta en perjuicios de terceros, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de algunos de los que



se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y en caso de que hubiera anticipado o postergado la fecha de otorgamiento (COGEP, 2015).

Los dos artículos mencionados coinciden en que la falsedad ideológica es una conducta típica y antijurídica merecedora de un castigo por faltar a la confianza entregada por los ciudadanos, fe que pese haberse expresado la declaración de voluntad, los mismos padecen de autenticidad.

Posteriormente dicha falencia se reputara como prueba, que por lo general comporta un perjuicio para el sujeto pasivo de la relación cuando se inserta directamente por parte del funcionario competente, declaraciones mendaces que en nada se apegan al acto, que luego de ser sometido a un proceso de evaluación, el hecho se le reputará que no es verdadero, con la consecuencia de ser declarado un acto doloso cometido por el funcionario encargado de formalizar el acto (COGEP, 2015).

Se hace necesario establecer cómo y cuándo se configura el delito, situación que debe ser considerado de forma clara en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues resulta confuso hasta el momento la norma establecida en el Código Orgánico General de Procesos y menos aun no existe la tipificación como delito y la correspondiente sanción en materia penal para sancionar esta conducta tomando en cuenta la necesidad imperiosa de frenar el abuso e instaurar un freno que garantice la seguridad jurídica y la paz social (COGEP, 2015).

Además debemos tener en consideración que cuando un acto es falso, no solamente se lesiona un bien jurídico protegido y de carácter personal, sino que el agravio atenta a la fe pública, puesto que la confianza depositada en el documento público, se supone autentico, veraz, es decir se confía plenamente que dicho documento es seguro respecto a su legitimidad que



gozan que la los instrumentos y en cuyo contenido reposa la declaración de los mismos, porque es el funcionario que da fe del acto en ejercicio de sus funciones; pero tratándose de documentos públicos esa fe está representada por la autoridad emite y el ciudadano cree en su legitimidad, porque provienen de tales funcionarios o entes públicos (COGEP, 2015).

1.13. HIPOTESIS

Resulta trascendente, efectuar un análisis de la falsedad ideológica y sus repercusiones jurídicas.

1.14. METODOS A UTILIZARSE EN ESTA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la presente investigación es de carácter cualitativo respecto a la determinación del alcance que la actual normativa atribuye para el tratamiento de casos falsedad ideológica, ya que si existen los suficientes argumentos que se basarán en entrevistas a especialistas en el área jurídica que expondrán su conocimiento general acerca del tema abordado y la factibilidad sobre la propuesta que será planteada.

En la etapa de fundamentación teórica de la investigación se utilizaran métodos como:

- Inductivo-Deductivo: debido a que el mismo permitirá la realización de un análisis sobre el tema planteado, a través de la aplicación de técnicas bibliográficas que se orientan a la obtención de bases teóricas de la presente investigación.
- Analítico-Sintético: con el fin de descubrir información relevante sobre el tema, mediante la recopilación de datos, para poder analizarlos con el fin de probar su factibilidad.



- Hipotético-Demostrativo: ya que éste método permitirá la demostración de una posible propuesta con el fin de solucionar el problema y de ésta manera alcanzar resultados positivos.

En cuanto a las técnicas elementales serán: la revisión bibliográfica, bases de datos científica, por cuanto la información será recabada de libros, documentos de sitios web, revistas jurídicas, etc.; y como resultados se obtendrán las bases teóricas de la investigación.

En la etapa diagnóstica situacional se utilizará métodos como histórico, lógico, revisión documental, estudios de casos; las técnicas serán entrevistas, criterio de expertos y como resultado se expondrá el estado actual del problema.

En la etapa de la propuesta se utilizará los métodos mencionados en la primera etapa de la misma manera en los resultados la propuesta de solución al problema y los resultados que se esperan con la ejecución.

1.15. POBLACION Y MUESTRA

Población: La información se obtendrá mediante entrevistas dirigida a los profesionales de la rama de derecho tales como: jueces de lo civil, agentes fiscales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Azogues, distribuidos de la siguiente manera:

ENTREVISTADOS	NÚMERO
Agentes Fiscales	3
Jueces de lo civil	2
Abogados	3
TOTAL	8

1.16. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Calendario	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Revisión y selección de información bibliográfica.		X					
Determinación del tema de investigación		X					
Formulación del problema			X				
Determinación del objeto de estudio y el campo de acción.			X				
Formulación de los objetivos generales y específicos				X			
Elaboración de los fundamentos teóricos				X			
Elaboración y validación de los instrumentos de recolección de información.					X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.					X		
Conclusiones y Bibliografía						X	
Elaboración del informe final de la investigación						X	
Presentación del informe en la secretaría de la Unidad Académica.							X
Sustentación ante el tribunal de grado							X



1.16. BIBLIOGRAFÍA

- ASALE. (2010). *Asociación de Academias de Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe.
- Canbanellas, G. (1997). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: HELIESTA S.R.I.
- Cisneros, E., & García, J. (2011). *El Delito de falsedad ideológica*. El Salvador: Universidad de El Salvador. Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015*. Quito.
- CPC. (2011). *Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005. Última modificación: 24-nov-2011*. Quito.
- García, J. (2012). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juridica>
- Manzini, M. (2013). *La falsedad en sus condiciones esenciales*. Bogotá: Colombia Ediciones.
- Niquinga, C. (2015). *La perjudicialidad en el derecho de falsificación de instrumentos públicos*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-prejudicialidad-en-el-delito-de-falsificacion-de-instrumentos-publicos>
- Pásara, L. (2012). *Uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos de la administración de justicia*. Quito: V&M Gráficas. 1ª Edición.
- Pérez, O. (2009). *Falsedad ideológica en documentos públicos*. Bogotá: URS Ediciones.